



---

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA CONTRA PORVENIR S.A.  
- RAD: 2024-180**

---

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Fecha Lun 3/03/2025 15:15

Para Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; cesarnido@hotmail.com <cesarnido@hotmail.com>; laury120700@gmail.com <laury120700@gmail.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

📎 1 archivo adjunto (13 MB)

CONTESTACION NULIDAD - CESAR DOMINGUEZ.pdf;

**Doctora,  
MABEL DEL SOCORRO CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
EN SU DESPACHO**

**Ref: Proceso Ordinario Laboral de CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS  
Exp. 70001-31-05-01-2024-00180-00**

**ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Buen día, cordial saludo Dres;

Por medio del presente medio se envía **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia se remite un (01) archivo PDF de [143] folios útiles.

**FAVOR ACUSAR DE RECIBO.**

Cordialmente

**VALEGA ABOGADOS SAS**  
**Litigios y Representación Judicial**

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. www.valegaabogados.com

Valega Abogados

Doctora,

**MABEL DEL SOCORRO CASTILLA RODRIGUEZ**  
**JUEZ PRIMERO (01°) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

[lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EN SU DESPACHO

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Exp. **70001-31-05-01-2024-00180-00**

**CARLOS VALEGA PUELLO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [cvalega@valegaabogados.com](mailto:cvalega@valegaabogados.com), actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3 (en adelante la "Demandada"), conforme poder que me fuera conferido mediante Escritura Pública No. N° 137 del 24 de enero de 2025 de la Notaria 18 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que se adjunta, respetuosamente y dentro del término legal, doy respuesta a la demanda interpuesta por **CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA** (en adelante la "parte actora" o la "parte Demandante"), en los siguientes términos:

- **PROPUESTA PRELIMINAR – ÁNIMO CONCILIATORIO**

Como es de conocimiento el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, consagró la oportunidad de traslado, en favor de las personas que se encuentran a menos de diez 10 años de cumplir la edad de pensión de vejez, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014*

*Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior"*

La citada disposición no restringe la oportunidad de traslado a las personas que adelantan proceso judicial de nulidad y/o ineficacia de la afiliación, por lo que encontramos viable se proponga la terminación de estas actuaciones por conciliación dentro de los procesos en los que se evidencie que la parte actora cumpla los requisitos relacionados en el artículo transcrito, siguiendo los siguientes pasos:

1. Porvenir trasladará a Colpensiones la totalidad del ahorro pensional (aportes más rendimientos financieros en los términos del inciso segundo del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.
2. El afiliado debe tomar la doble asesoría tanto en Porvenir como en Colpensiones antes del 26 de julio de 2026.
3. Para agotar dicho trámite en Porvenir, dependiendo la ciudad donde se encuentre ubicado, puede contactarse a las siguientes líneas telefónicas, en Bogotá al 601 744

76 78, en Cali al 602 485 72 72, en Barranquilla al 605 385 51 51, en Medellín al 604 604 15 55, demás ciudades del País al 01 8000 510800 o desde un celular al #857.

4. Inmediatamente se efectúe la asesoría con Porvenir S.A., la administradora Colpensiones realizará el agendamiento de la asesoría dentro del mes siguiente a la efectuada por la administradora del RAIS. Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora pueda contactarse con Colpensiones a través del medio que la misma haya dispuesto para tal efecto y/o informe en la presente audiencia.
5. Recibida la doble asesoría en ambas administradoras de pensiones, el demandante debe solicitar el traslado de régimen pensional a través de la página Web de Colpensiones o el mecanismo que dicha administradora informe.
6. Colpensiones aceptara el traslado de régimen que requiera la parte actora, en los términos aquí convenidos.

#### **1. RESUMEN EJECUTIVO PROBLEMA JURÍDICO**

La parte demandante instauró la demanda ordinaria laboral para que se disponga su regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, por la aparente falta del deber de información de mi representada.

**Para resolver la situación debatida en el proceso se deben tener en cuenta:**

- a. El traslado inicial desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES se efectuó en el año 1989 con la AFP COLFONDOS S.A. Posteriormente, la demandante realiza traslado horizontal a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. en el año 2000
- b. Mi representada Porvenir S.A. al momento del traslado en el año 2000 realizado por el demandante brindó a la parte demandante respuesta clara, precisa, de manera libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión, tal como lo hace constar al imponer su firma en el formulario de afiliación.
- c. Durante el período comprendido entre 1993 y 2009, las administradoras no tenían ninguna obligación de brindar información técnica y detallada del valor de la mesada pensional, como tampoco había obligación de mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, y frente a ello contamos con el respaldo de la **Superintendencia Financiera de Colombia quien mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 diciembre de 2015**, ha señalado desde cuando nace esa obligación de entregar técnica y detalladamente lo referente a los cálculos de la mesada pensional, lo cual se refuerza con la SU 107-24 de la Corte Constitucional.
- d. Conforme lo anterior, debe advertirse que no obstante el deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es cuando nace la obligación de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, las asesorías podían no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.
- e. Sí la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el

traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (Corte Constitucional Sent SU 107 de 2024 numeral 327).

- f. No hay lugar a devolver a Colpensiones las cuotas descontadas para gastos de administración, toda vez que mi representada efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, gracias a la gestión desplegada, razón por la cual no puede beneficiarse Colpensiones de una gestión que no realizó.
- g. Contrario sensu, sí el Despacho considera que se debe restituir en su totalidad los rendimientos generados durante su permanencia en el RAIS, debe autorizarse a Porvenir S.A. a descontar de tal concepto las restituciones mutuas conforme lo indica el artículo 1746 del Código Civil, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS.
- h. Respecto al porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si se declara la ineficacia del traslado pensional en este asunto, vale mencionar que, a partir de enero de 2003, estos recursos son recaudados y administrados por los fondos privados en una cuenta especial, destinada para tal fin, hasta cuando la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito, autorice que se utilicen, *“para los pagos a los cuales fueron destinados por el Legislador, tal como lo ordena el artículo 4 del Decreto 832 de 1996.”*<sup>1</sup>;

El referido decreto, en el artículo 7º, menciona en forma expresa que, en el RAIS, la Pensión Mínima de Vejez se financiará con los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes voluntarios si los hubiere, con el valor de los bonos y/o títulos pensionales cuando a ello hubiere lugar y, cuando éstos se agotaren, con las sumas mensuales adicionales a cargo de la Nación.

Luego, en consideración a la naturaleza que tienen los recursos del sistema general de pensiones, como son los del FGPM, se debe ordenar a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES los porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima con cargo a la cuenta especial para que cumplir la destinación específica que tienen estos recursos, esto es, financiar las pensiones de vejez en los eventos señalados la norma.

- i. Lo anterior porque el beneficio obtenido por la parte demandante es superior al que recibiría de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a quien no le asiste interés en prevenir la generación de la litigiosidad que nos ocupa, porque percibe una ganancia que no hubiera obtenido con el traslado de la totalidad de los saldos acumulados en la cuenta individual de ahorro pensional y gastos de administración.
- j. En consecuencia, sin mayores esfuerzos de debe concluir que, condenar a mi representada a que traslade a COLPENSIONES los aportes y los rendimientos financieros sin descontar las sumas relacionadas con los gastos de administración, las primas de reaseguramiento, es un imposible jurídico porque:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima. Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 142 de 2006. En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará los lugares y plazos para la entrega de los documentos necesarios para acreditar el derecho a la garantía de pensión mínima.

PBX (605) 3859105

Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5

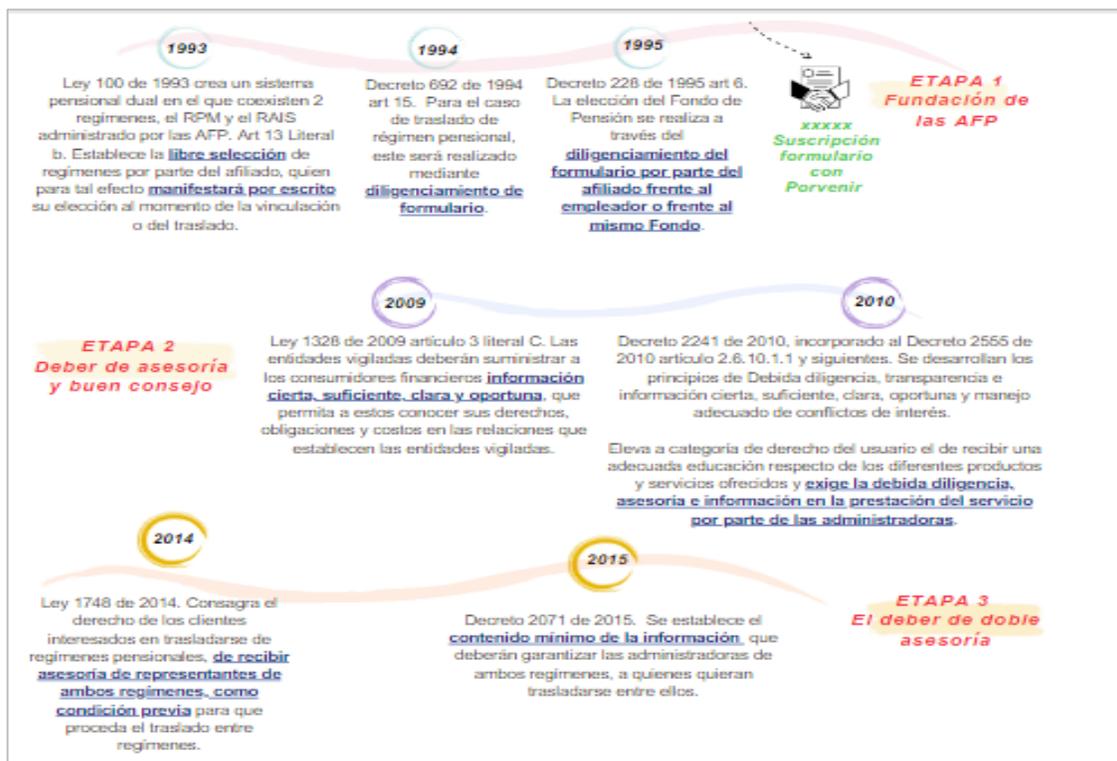
Bogotá. Calle 99 # 10 - 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155

w. [www.valegabogados.com](http://www.valegabogados.com)

- k. Se RECOMPENSA a **COLPENSIONES**, pese a que la gestión en la administración de los aportes la hizo **PORVENIR S.A.**;
- l. Se hace una ficción inadmisibles fáctica y menos jurídicamente para ordenar el reintegro de las primas de reaseguramiento, por cuando de manera lógica no se puede desconocer que las contingencias estuvieron cubiertas.

### 1.1 Contexto Jurídico

Con el fin de sustentar lo anteriormente expuesto, en la siguiente gráfica se ilustra las distintas aristas que giran en torno a la problemática planteada en el proceso:



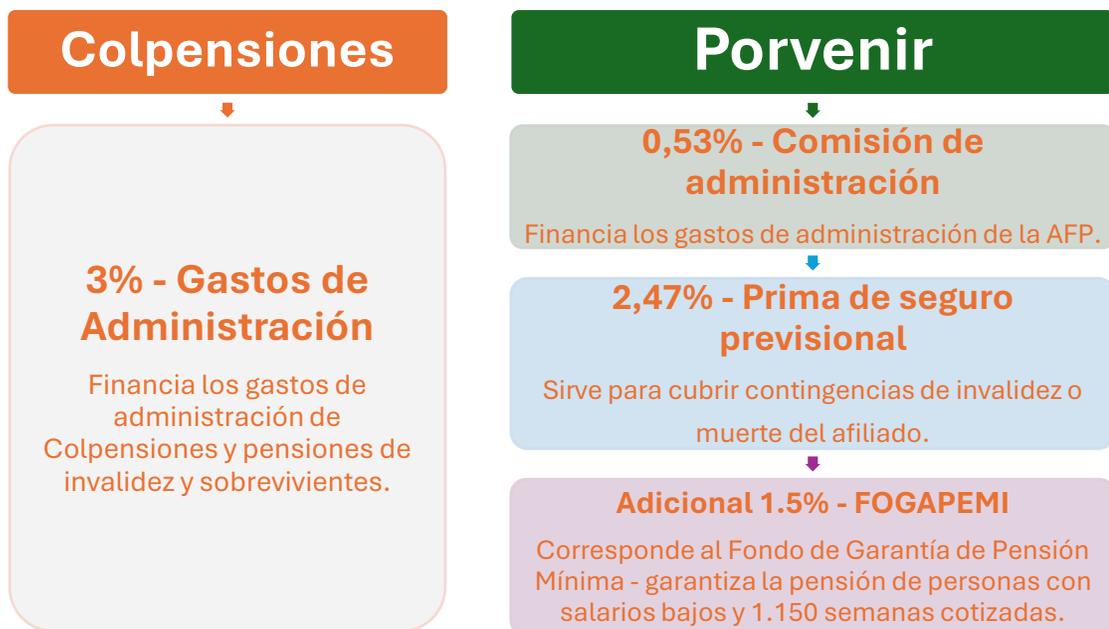
### 1.2 Regímenes Pensionales y sus Características

En relación con el estudio de la nulidad de la afiliación, las diferencias que caracteriza a cada régimen, a continuación, en la siguiente gráfica se ilustra las características y funcionamiento de las AFP que lo diferencian de un fondo común.

<p><b>01 NATURALEZA JURIDICA DE LAS ADMINISTRADORAS</b></p> <p><b>RPM</b> Creadas como entidades públicas. (Ley 100 de 1993, art 52)</p> <p><b>RAIS</b> Sociedades anónimas o entidades cooperativas. (Ley 100 de 1993, art 91, lit a).</p>	<p><b>02 APORTES O COTIZACIONES VOLUNTARIAS</b></p> <p><b>RPM</b> No proceden</p> <p><b>RAIS</b> Se pueden efectuar (Ley 100 art 62).</p>	<p><b>03 MANEJO DE LOS RECURSOS</b></p> <p><b>RPM</b> Fondo común de naturaleza pública, constituido con los aportes de los afiliados y sus rendimientos</p> <p><b>RAIS</b> Patrimonio autónomo e independiente de la AFP, de propiedad de los afiliados, constituido por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional (Ley 100 de 1993, art. 63) y sus rendimientos.</p>
<p><b>04 APORTES O COTIZACIONES VOLUNTARIAS</b></p> <p><b>RPM</b> 13% para reserva de vejez, <u>3% para gastos de administración y reservas de invalidez y sobrevivientes</u> (Ley 100, art 20).</p> <p><b>RAIS</b> 11,5% para la cuenta individual, 1,5% para Fondo de Garantía de Pensión Mínima y 3% para seguros previsionales y comisión de administración (Ley 100 de 1993, art 20)</p>	<p><b>PRECISIONES SOBRE REGIMENES PENSIONALES</b></p>	
<p><b>05 MODALIDADES DE PENSIÓN</b></p> <p><b>RPM</b> Única modalidad (prestación definida)</p> <p><b>RAIS</b> Renta Vitalicia inmediata, Retiro Programado, Retiro programado con renta vitalicia diferida, Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimento cierto, retiro programado sin negociación de bono pensional, Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, entre otros. (Ley 100 de 1993, arts. 80 a 83)</p>		
<p><b>06 MONTO DE LAS PRESTACIONES</b></p> <p><b>RPM</b> Previamente definido como un porcentaje de ingreso base de liquidación. Para la pensión de vejez, invalidez y la de sobrevivientes (Ley 100, art. 34, 40 y 46).</p> <p><b>RAIS</b> Saldo de cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional, si hubo lugar a él. Suma adicional a cargo de la aseguradora previsional para las pensiones mínimas de invalidez y sobrevivientes. ( Ley 100, arts. 68,70 y 77). Garantía de pensiones mínimas</p>	<p><b>07 PRESTACIONES ADICIONALES</b></p> <p><b>RPM</b> Auxilio funerario (Ley 100, art 33). Mesada adicional (Ley 100 del 93, art 50).</p> <p><b>RAIS</b> Auxilio funerario (Ley 100 de 1993, art. 86). Excedentes de libre disponibilidad (Ley 100 de 1993, art. 86). Planes alternativos de capitalización y de pensiones (Ley 100 de 1993 arts. 87 y 88). Garantía de crédito y adquisición de vivienda. (Ley 100 de 1993, art 89).</p>	
<p><b>08 MASA SUCESORAL</b></p> <p><b>RPM</b> Cuando no hay beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se extingue.</p> <p><b>RAIS</b> Las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional hacen parte de la masa sucesoral de los bienes del causante. (Ley 100 de 1993, art 76).</p>		

### 1.3 Aportes en el RAIS y su Distribución.

A continuación, se graficará la destinación de los dineros exclusivos del **RAIS**: (i) gastos de administración; (ii) fondo de garantía de pensión mínima; (iii) pago de seguro provisional del afiliado; cuenta de ahorro pensional del afiliado.



## 2. CONTESTACIÓN DEMANDA

### 2.1 CONTESTACION DE PRETENSIONES.

En nombre de la Demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contrarias a mi representación, por cuanto carecen de manera manifiesta de todo fundamento jurídico y fáctico. Sin embargo, se da contestación frente a cada una de las pretensiones, según su numeración:

**PRIMERO. ME OPONGO.** En la medida en que la afiliación del demandante a mi representada en el año 2000, fue de manera, LIBRE Y CONSCIENTE, después de haber sido ampliamente asesorado.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT- la parte demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente decretar la nulidad por cuanto no existieron vicios en el consentimiento, tampoco se evidencia causa y objetos ilícitos, de conformidad con los artículos 1504 y siguientes del código civil, en tanto que la decisión de la parte demandante fue libre, voluntaria y espontánea.

Por lo anterior **no hay lugar a que se declare la INEFICACIA DEL TRASLADO** a que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma, opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir contra conductas dolosas, que en este caso ni se alegan ni se acreditan de parte del demandante.

En todo caso, a la parte demandante le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

**SEGUNDO. ME OPONGO.** No hay lugar a la devolución del capital ni de los rendimientos, como quiera que el acto de vinculación tiene plenos efectos; sin embargo, en caso de condenar a la AFP PORVENIR S.A. en el evento de declararse la ineficacia del traslado, estos serían los únicos valores que deberán trasladarse a COLPENSIONES, como quiera que, mi representada cumplió con su obligación de administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado y gracias a esa gestión la demandante alcanzó rendimientos del 69% poderosa y evidente justificación para no ordenar la devolución de los gastos administrativos.

Además, el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, menciona que, en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, por cuanto estos valores NO FINANCIAN la pensión de vejez.

Ordenar el traslado de los gastos de administración a favor de COLPENSIONES – se insiste, no financian la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes-, de manera palmaria constituye un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida que no realizó ninguna gestión con el capital del afiliado.

Ahora, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)”.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual, ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – uno de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la

obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

De modo, que resulta incompatible el reconocimiento de la indexación sobre estas sumas, por cuanto comportaría una doble sanción a cargo de Porvenir S.A., en tanto si bien la indexación busca la actualización de la moneda por el transcurso del tiempo, los rendimientos financieros comportan la ganancia que debe reconocer mi representada sobre el capital que tiene el afiliado en su cuenta de ahorro individual.

**En la etapa procesal correspondiente, el Despacho deberá establecer el problema jurídico a resolver,** tener presente que existen unos rendimientos financieros que se benefició la demandante por las gestiones adelantadas por esta administradora de pensiones, por lo que deberá, además de la ineficacia del traslado, pronunciarse sí la devolución de los rendimientos corresponden aquellos de haber permanecido la afiliada en el RPM que sería la consecuencia natural, según ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben eliminar todos los efectos producidos por dicho acto, ordenado en consecuencia a las AFP el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM, los dineros correspondientes a los gastos de administración y comisiones, incluido en algunas ocasiones el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro previsional, desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que constituyen un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

Ahora, como la consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia, es crear la ficción jurídica de que la demandante nunca estuvo afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS y en su lugar considerar que el mismo siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida RPM, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por la parte demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, **tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que la parte demandante nunca estuvo afiliado al RAIS, los rendimientos que debería girarla AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del RISS. Así solicito, respetuosamente, tenga en cuenta lo anteriormente expuesto, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del RISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS.**

**TERCERO. ME OPONGO.** Se trata de una pretensión que relaciona a la parte demandante con un tercero ajeno a mi representada, como lo es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.

**CUARTO. ME OPONGO.** En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar, no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se imponga condena en costas y agencias en derecho a cargo de mi representada.

**QUINTO. ME OPONGO.** Los fallos extra y ultra petita son facultativos del juez de primera instancia, lo que hace improcedente entonces formularlos como pretensión de parte. Este tipo de actuaciones es, igualmente, violatorio de la obligación que le impone a la parte demandante el artículo 25 del Código que Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sustituido por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que determina dentro de los requisitos

de la demanda, en su numeral sexto indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. En síntesis, no se puede dejar el cumplimiento de una obligación a cargo del demandante a la voluntad del juez, para que este supla las falencias de la demanda, porque ello puede conducir a una falta de congruencia en la sentencia, a vulnerar el derecho de defensa de la parte citada en el proceso, a un acto de deslealtad con la parte llamada a juicio y a una expresión de la falta de conocimiento de los derechos que se cree tener.

## 2.2. CONTESTACION DE HECHOS.

En atención a lo consagrado en numeral tercero (3°) del artículo 31 del Código Sustantivo del trabajo se procede a dar respuesta de manera expresa y concreta a todos y cada uno de los hechos del libelo introductorio, en el mismo orden en que fueron planteados en escrito de demanda, en los siguientes términos:

**PRIMERA. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que hace referencia a la fecha de nacimiento de la parte demandante, lo que deberá probarse con el documento pertinente, como lo es el registro civil de nacimiento, motivo por el cual no me es dable efectuar pronunciamiento sobre el hecho.

**SEGUNDO. NO ME CONSTA.** El traslado de régimen pensional se realizó con AFP COLFONDOS en el año 1989, posteriormente se traslada a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. en el año 2000, el cual efectuó la demandante de manera, LIBRE Y CONSCIENTE, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

A la demandante nunca le omitió ningún detalle de las circunstancias reales, ventajas y desventajas, del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, así como las implicaciones de su traslado, por cuanto se le brindó la asesoría pertinente para que su decisión fuera libre, voluntaria, e informada al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi representada.

**TERCERO. NO ES CIERTO.** El traslado de régimen pensional se realizó con AFP COLFONDOS en el año 1989, posteriormente se traslada a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. en el año 2000, el cual efectuó la demandante de manera, LIBRE Y CONSCIENTE, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido al mismo, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley,

motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

A la demandante nunca le omitió ningún detalle de las circunstancias reales, ventajas y desventajas, del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, así como las implicaciones de su traslado, por cuanto se le brindó la asesoría pertinente para que su decisión fuera libre, voluntaria, e informada al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi representada.

Mi representada al momento de la afiliación informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente con un monto de 1150 semanas. Así mismo, se le hizo mención en relación con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en cuanto al funcionamiento para la pensión de vejez en el régimen de prima media, en el que se consagra que consiste en un fondo de naturaleza pública, el monto mensual será liquidado teniendo en cuenta el ingreso base del afiliado, de modo que su monto oscilará del 65% al 80% dependiendo el monto de semanas cotizadas y calidad que el mismo acredite.

**CUARTO. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** De acuerdo con el SIAFP de Asofondos e historia laboral consolidada de la parte demandante se evidencian un total de 1306 semanas cotizadas al Sistema general de pensiones.

Las afiliaciones realizadas a mi representada se efectuaron de manera, **LIBRE Y CONSCIENTE**, luego de que recibiera información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Mi representada, por medio de sus promotores comerciales, brindó información clara, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma ley, motivo por el cual, la decisión de suscribir el formulario de afiliación con mi representada, fue producto de una decisión libre, espontánea e informada.

Mi representada en NINGÚN momento ha ejecutado “engaños”, tampoco le ha indicado a la parte actora que era más “beneficioso” trasladarse al fondo pensional de mi representada, contrario a esto, PORVENIR S.A., por medio de su personal asesor, brindó información clara, veraz, precisa, suficiente y eficaz de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, misma en la cual se expresa el funcionamiento, las características, los requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, los requisitos para pensionarse conforme lo establecido en el artículo 64 de la misma ley.

Mi representada siempre informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro de la asesoría las AFPs somos enfáticas en indicar que el sistema de ahorro individual, pone en manos del afiliado la decisión respecto de su futuro a través de la

PBX (605) 3859105

Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5

Bogotá. Calle 99 # 10 - 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155

w. [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)

planeación y el ahorro, planeación que obviamente implica ciertas actuaciones, tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor , y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias , opción con la que no cuentan los afiliados a COLPENSIONES y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

Cabe aclarar que las condiciones para obtener la mesada pensional en el régimen de ahorro individual se encuentran establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que los afiliados tendrán derecho al reconocimiento de la pensión cuando el capital de la cuenta de ahorro individual supere el 110% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir que dependerá exclusivamente de los aportes que generen los afiliados, los rendimientos financieros y los subsidios del estado cuando a ellos hubiere lugar, información que se le brindó al demandante al momento de la afiliación.

Al demandante nunca le omitió ningún detalle de las circunstancias reales, ventajas y desventajas, del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, así como las implicaciones de su traslado, por cuanto se le brindó la asesoría pertinente para que su decisión fuera libre, voluntaria, e informada al momento de suscribir el formulario de afiliación con mi representada.

En todo caso, para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada **NO** existía la obligación de entregar cálculos proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.

**QUINTO. SI ES CIERTO.** Mi representada dio respuesta a la solicitud emitida por el demandante el día 12 de abril de 2024.

### **3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.**

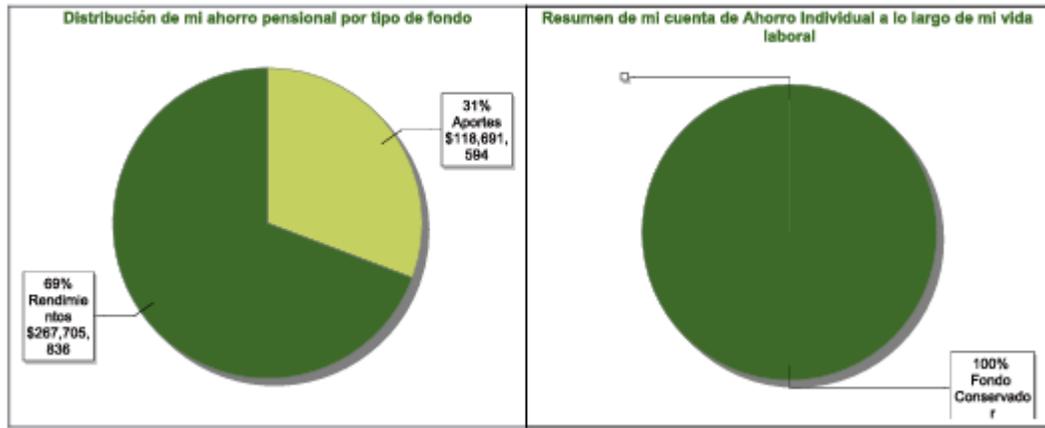
1. El traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual se efectuó con la AFP COLFONDOS., en el año 1989, posteriormente realiza el traslado de manera horizontal con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A en el año 2000, el cual fue producto de una decisión libre, espontánea e informada de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley de 1993, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT.
2. La afiliación se hizo efectiva con la AFP PORVENIR S.A., el 01 de mayo de 2000.
3. La suscripción del formulario de afiliación es una prueba de que se le brindo la información, o al menos debe ser valorado como un indicio ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU – 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)
4. Al momento del traslado pensional no lo excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos. Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de este régimen pensional,

siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual. Los extractos se han generado cada tres meses.

5. Mi representada siempre le garantizó, el derecho de retracto al demandante, tal como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 3800 del mismo año, ya que las administradoras de fondos pensionales el día 14 de enero de 2004, publicaron en el diario el Tiempo un comunicado de prensa, la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.
6. Que, el afiliado con el paso del tiempo, el pago de sus aportes y la no pronunciación de alguna inconformidad durante el periodo de vinculación ratificó su decisión de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual y en especial la administración de los aportes por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. donde se le brindó toda la información relevante, completa, veraz y suficiente, relacionada con su afiliación o traslado, teniendo en cuenta además de protocolos que la administradora de pensiones utiliza con la finalidad de asesorar de forma oportuna y con toda dedicación que cada caso en particular requiere y de sus condiciones pensionales individuales, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación documento público- que contiene la declaración escrita por segunda vez a que REITERA se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT.
7. Llama poderosamente la atención el hecho de que la parte actora haya estado (23) años afiliado en el Régimen de Ahorro Individual, y que, de manera sorpresiva, indique que no tenía conocimiento acerca de las condiciones y beneficios del traslado al régimen, y peor aún, que manifiesta que no recibió asesoría cierta y veraz. Sin embargo, la demandante nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicitó el traslado de régimen en los tiempos establecidos para ello, pero ahora que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, argumenta a priori que fue engañada, sin probar tal afirmación.
8. Porvenir S.A. cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información conforme a lo señalado en la Circular Externa 019 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y sucesivas sobre el particular.
9. En gracia de discusión, llama la atención el hecho de que la presente demanda solicitando la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual se presente solamente después de que la parte demandante presenta una solicitud en el año en curso para retornar al régimen de prima media, solicitud donde se indica que esta administradora solo podría efectuar dicho traslado siempre y cuando por parte de COLPENSIONES se realizase la reactivación de su afiliación, por otro lado, en aplicación de la restricción de traslado a que se refiere el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; es decir, pasaron (30) años desde la afiliación inicial de la parte demandante con mi representada, durante los cuales aquella pagó aportes y no manifestó inconformidad alguna con la decisión que adoptó; pero solo después de haber sido informado de la improcedencia de su solicitud de traslado, la parte demandante alega una supuesta nulidad de la decisión que adoptó en 1996.
10. Para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada NO existía la obligación de entregar

cálculos proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.

11. Sí la consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (Corte Constitucional Sent SU 107 de 2024 numeral 327).
12. Tampoco hay lugar a devolver a Colpensiones las cuotas descontadas para gastos de administración, toda vez que mi representada efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, gracias a la gestión desplegada, razón por la cual no puede beneficiarse Colpensiones de una gestión que no realizó.
13. Contrario sensu, sí el Despacho considera que se debe restituir en su totalidad Por otro lado, no procede la condena por **gastos de administración**, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción. Además, necesario es resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020,, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.
14. En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que, de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demandante a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.
15. Mi representada por la excelente gestión que adelantó Porvenir S.A., conforme análisis jurídicos le generó al demandante rendimientos que representa la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETESIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$267.705.836 M/L)** del total del capital existente en su cuenta de ahorro individual, como lo muestra la imagen que se incorpora, valor que en el evento de declararse la ineficacia en los términos de la Corte Suprema de Justicia, esto es, que el acto jurídico de afiliación JAMÁS EXISTIÓ, debería ordenarse que los excedentes de los rendimientos mínimos financieros establecidos en la ley para los fondos de pensiones, se compense con cualquier condena de sumas de dinero con cargo al patrimonio de PORVENIR S.A., a saber:



16. Ahora, como la consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia, es crear la ficción jurídica de que el demandante nunca estuvo afiliado en el régimen de ahorro individual y en su lugar considerar que el mismo siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al RAIS, los rendimientos que debería girarla AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del RAIS.
17. En este orden de ideas, los gastos de administración al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho pensional y, por ende, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, y así deberá declararse.
18. La parte demandante se encuentra actualmente vinculada a mi representada.

## B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

### 1. “Hablemos de la ineficacia de la afiliación”

Sea lo primero en señalar que el ordenamiento jurídico ha sido quien ha consagrado los diferentes requisitos y condiciones que deben acreditarse al momento de la afiliación, y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral conforme la SL 1452 – 2019, y ahora la Corte Constitucional a través de sentencia SU107-24, quien ha explicado el desarrollo normativo del deber de suministrar información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, donde señala tres etapas como se ilustra en el cuadro que sigue a continuación.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como podemos ver, en atención a esas etapas, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el actor se afilió al RAIS, en desde la data de 2001, por tanto, para entonces el deber de suministrar información se circunscribía a suministrar a los usuarios información referente a las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos al dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, impide que este tipo de controversias se decidan con base en normas expedidas con posterioridad a los hechos que se juzgan, pues tratándose de situaciones consolidadas en el tiempo no se puede exigir a las AFP el cumplimiento de unos deberes que no se encontraban vigentes y que ni siquiera existían para la época que en este caso se afilió el demandante.

**En la SU107-24, la Corte Constitucional señala de manera expresa que la obligación del deber de información no ha sido siempre la misma y en efecto esa obligación se divide en tres etapas que van (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, haciendo énfasis en que en la primera etapa (1993 a 2009) la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al RAIS estaba relacionada en lo esencial con la forma en que operaba dicho régimen, debían ilustrar a cerca de: los tipos de riesgos que se reconocerían, esto refiriéndose a las prestaciones económicas a cargo del RAIS.**

Mi representada cumplió con el deber de brindarle información al demandante al momento de la opción 1: Traslado de régimen / Opción 2: Cambio de AFP privada

Es importante señalar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de opción 1: trasladarse de régimen / opción 2: cambiarse de AFP privada luego de recibir de parte de mi representada la información necesaria para tomar dicha decisión, información que se brindó atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, pues era materialmente imposible aplicar las directrices que fueron desarrolladas con mucha posterioridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:



Dec. 3466/1982 (art.14)	Dec. 663/1993 (art. 30)	Dec. 656/1994 (arts. 14 y 15)	Ley 100/1993 (art. 13)
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS – Obligación de brindar información “veraz y suficiente”	Obligación de las AFP de “Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información.  “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)”

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

De las pruebas documentales aportadas con este escrito de contestación de demanda se puede observar que en el formulario de afiliación suscrito por el demandante se le indicó a este que podía retractarse de la afiliación que estaba haciendo, sin embargo, el demandante no optó por ejercer dicho derecho de retracto, lo cual es una clara e inequívoca manifestación de su convicción y deseo de estar afiliado al RAIS y pensionarse en dicho régimen.

Por otro lado, debemos manifestar que las obligaciones y requerimientos en los términos reclamados en la demandada nacieron con los Decretos 2241 y 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera (doble asesoría), normas muy posteriores a la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado régimen/cambio de AFP privada, por lo que, se reitera, mi representada no estaba obligada a aplicar las mismas, de hecho era imposible aplicarlas pues no habían nacido a la vida jurídica.

## 2. De la carga de la prueba

La Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 ha señalado:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha [definido el concepto] cargas procesales, en los siguientes términos: las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que*

*comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.*

En SL 11325 – 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado:

*“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en todos estos casos se ha invertido la carga de la prueba como único recurso y trasladan a la AFP la carga de demostrar que prestó una asesoría adecuada, librando al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

La Corte Constitucional en SU 107-24 sobre la inversión de la carga dinámica de la prueba a la cual acuden los operadores judiciales como única herramienta en los procesos de ineficacia, ha señalado lo siguiente:

*“247. El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.*

*248. Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica. Precisamente por la dificultad probatoria que comportan este tipo de casos, sería deseable*

*una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez.*

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la parte demandante no allega prueba alguna para acreditar los supuestos de hecho con el cual finca sus pretensiones, de parte de la AFP PORVENIR S.A., se allegó el formulario de afiliación, se allegan comunicados de prensa en los cuales se informa los términos para trasladarse entre regímenes, se allegó historial de vinculaciones conforme a consulta en SIAF, donde se evidencia que el actor estuvo vinculado en el ISS, se traslada a Porvenir, y sus diferentes traslados entre AFP.

Esa movilidad del actor entre distintas AFP que administran el RAIS ratifica su intención de permanecer en dicho régimen pensional, esto es un indicio que debe ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU – 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)

De los formularios aportados se infiere y es prueba de que al actor si se le brindó la debida asesoría, que al menos es un indicio que debe ser valorado por el operador judicial. (SENTENCIA SU – 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL)

La Corte Constitucional en SU 107-24, señaló que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes.

### **3. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado**

Nuevamente traigo a colación la SU 107-24 de la Corte Constitucional, cuando señala en el ítem REGLAS DE DECISIÓN, lo siguiente:

*“327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).”*

Es de señalar que, en relación con la distribución de la cotización obligatoria, un 11.5% se destina a la cuenta individual del afiliado, un 1.5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% destinado al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez.

Como se puede ver, la cotización en el RAIS no solo tiene por objeto nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

Es por eso que en la misma SU 107-24 la Corte Constitucional ha dejado expreso lo siguiente:

*“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”*

En cuanto al concepto cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlos a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones, efectuó su gestión como administradora lo que conllevó a la acusación de los rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD; por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

*Si en el RPMPD, también realizan descuento por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, por la gestión que despliegan las AFP, porque razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión genero resultados de los cuales se va beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tato el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.*

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM , primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al *porcentaje de la prima de seguro previsional*: Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional y ello no puede retrotraerse, La Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, deja planteado lo siguiente: *“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses”* por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de *“prima de seguro previsional”* y de *“comisión de Administración”*.

*En cuanto a la cuota destinada para el FGPM*. Considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos en gracia de discusión, pues en este caso se solicita a los Honorables Magistrados, que dado que es un porcentaje que se destina a un fondo, y que constituyen recursos actúa como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a que tome esos recursos destinados para el FGPM y los devuelva Al RPMPD, y no ordenar a la AFP a que los devuelva con recursos propios, pues no puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

Prescripción respecto de la orden de devolver gastos de administración, primas de seguro previsional y cuota destinada al FGPM.

En gracia de discusión se solicita a los Honorables Magistrados se atienda la excepción de prescripción respecto de la devolución de los recursos de gastos de administración en la medida que no puede asimilarse el derecho pensional el cual es imprescriptible, con la obligación ya de ordenar la devolución de emolumentos como son los gastos de administración, por tanto considero en gracia de discusión que debe declararse probada la excepción de prescripción de los gastos de administración y en todo caso lo que procederá será devolver lo referente a los gastos de administración desde los tres años anteriores a la presentación de la demanda en adelante.

Aplicación de la SU 10724 de la Corte Constitucional frente a los temas de ineficacia del traslado de régimen pensional que están en curso, incluso en segunda instancia.

Señala la Corte Constitucional que las reglas probatorias deben usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.

En el numeral OCTAVO de la parte resolutive señala:

*“EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”*

#### **4. Restituciones mutuas**

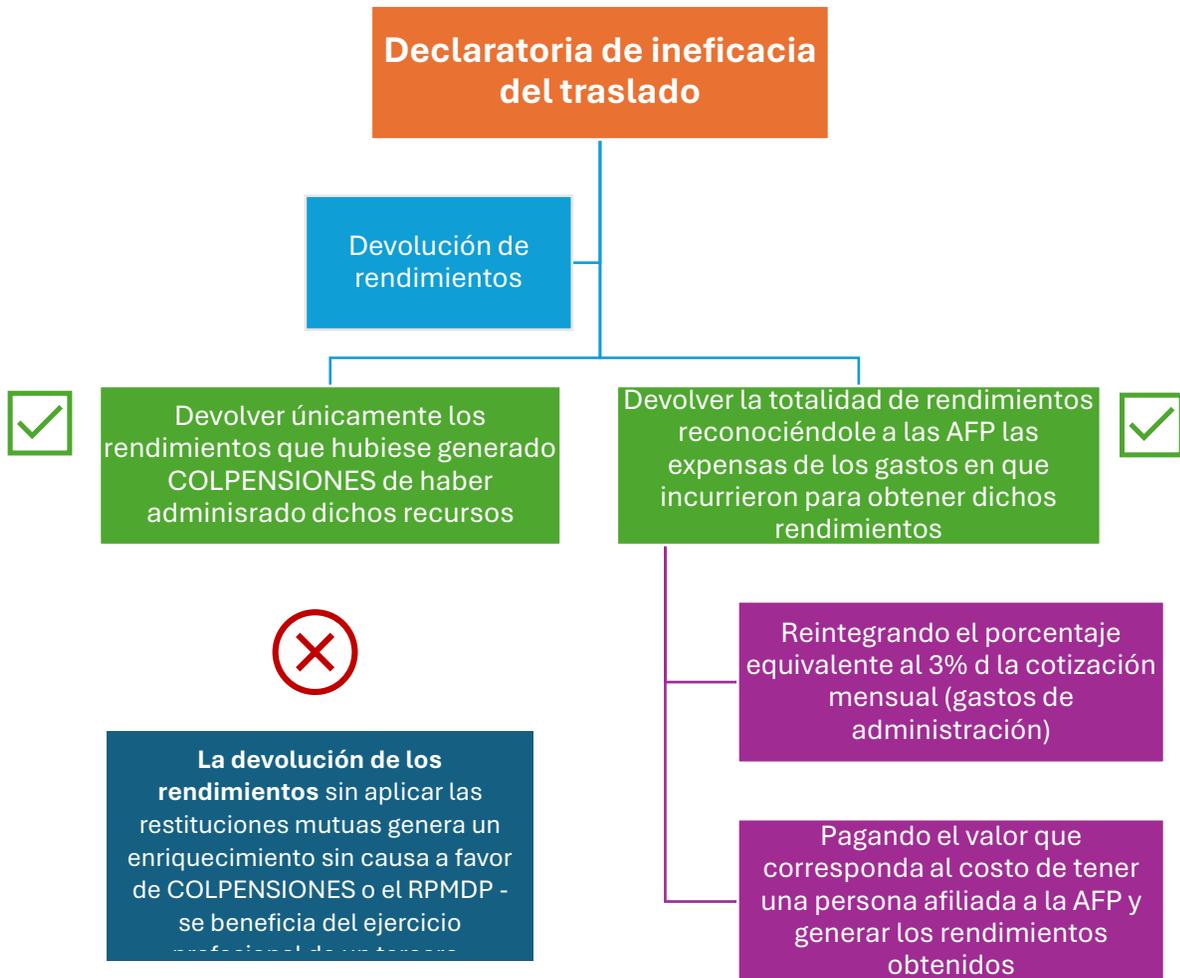
En la jurisdicción ordinaria laboral la mayoría de los jueces al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional le ordenan a las AFP devolver la totalidad de emolumentos recibidos, incluyendo, por supuesto, los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

También se observa, con cierto asombro, que los despachos judiciales hacen referencia a la figura de las restituciones mutuas para aplicarla única y erradamente en una sola vía, a favor de Colpensiones o el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en contra de las AFP.

Pues bien, si los jueces optan por aplicar la figura de las restituciones mutuas no pueden perder de vista que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario (artículos 2304 y 2310 del Código Civil), en cuanto creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).

En ese sentido, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las AFP, en su calidad de agente oficio involuntario, tienen derecho a que se les reembolsen la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:



## 5. Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

*“No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose “a prevenirlo o corregirlo (...)”.*

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 , estableció la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

*“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (...) 2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (...) 3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.* **Resaltado fuera del texto**

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

*“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (...) 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”. Resaltado fuera del texto*

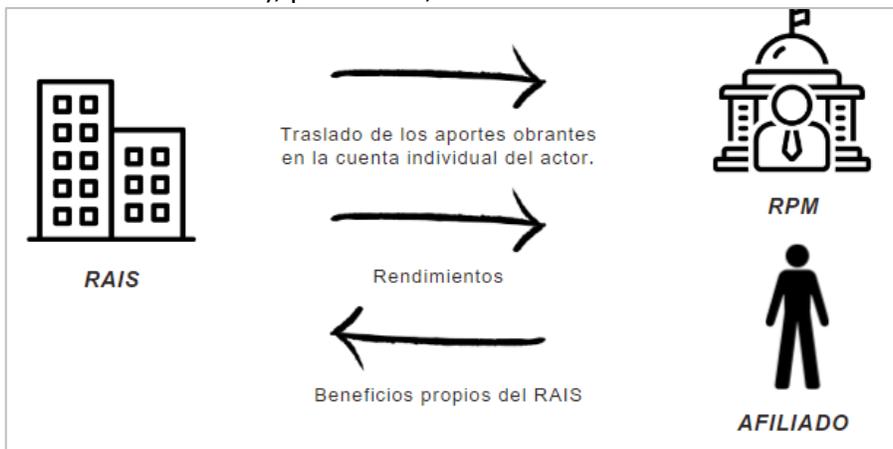
En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

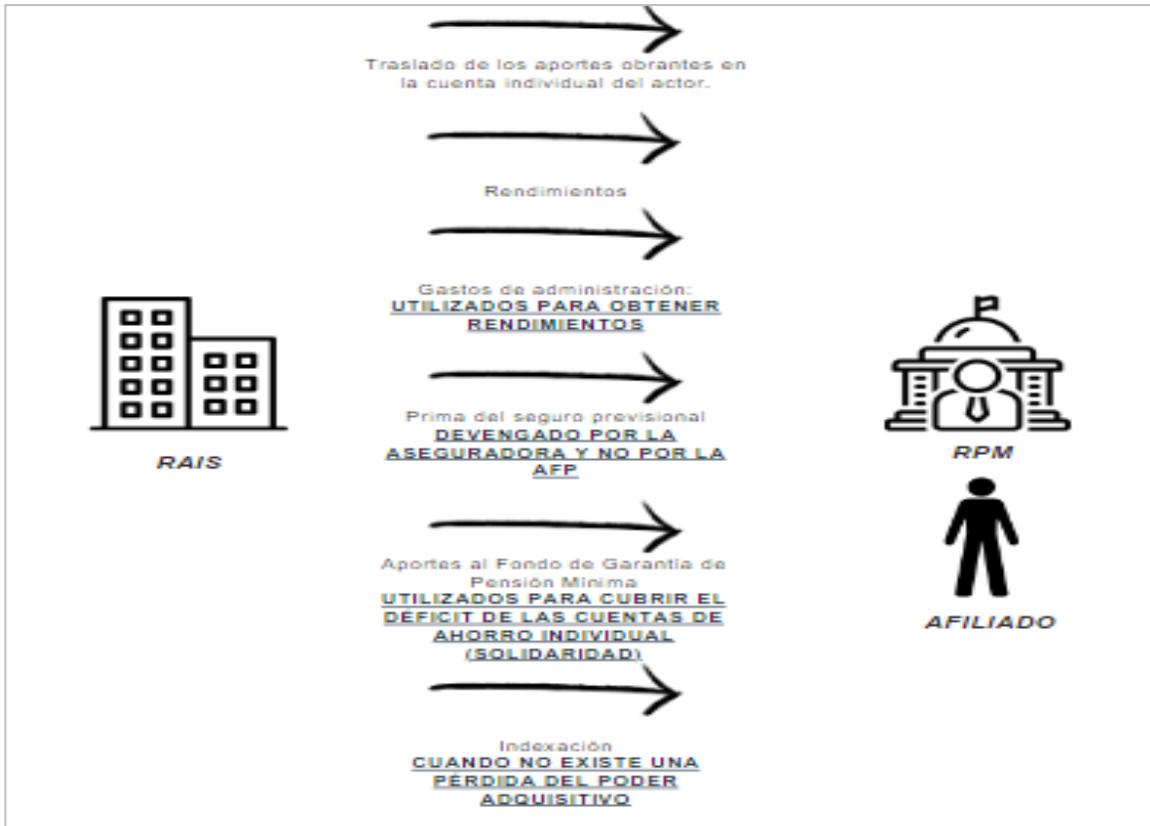
- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de “ineficacia”.



- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.



- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:



Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante “ficción jurídica”, se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

## 6. Gastos de Administración.

**Es totalmente improcedente que, como consecuencia de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene la devolución de los gastos de administración**

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración, por las razones que se exponen a continuación:

El Régimen de Ahorro Individual se basa en la capitalización de los aportes pensionales depositados en la cuenta de ahorro del afiliado, en donde también se consignan los rendimientos que generen los aportes. Del porcentaje del aporte una parte se capitaliza en la cuenta de ahorro individual, mientras que el remanente se destina a cubrir la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes, la prima de reaseguro de Fogafín, los gastos de administración, así como la financiación del fondo de garantía mínima y del fondo de solidaridad pensional.

Los costos derivados de la gestión de la cuenta individual del afiliado se cubren con la suma destinada a los gastos de administración que se encuentran asociados a las actividades propias del reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, incluyendo tareas como la afiliación, la recaudación de los aportes periódicos, la administración de los registros en cuentas individuales, la inversión de los fondos y el otorgamiento de los beneficios.

Tal y como se demostró gráficamente en el numeral 1.3 de esta contestación, la comisión de administración está dirigida a retribuir las diferentes actividades que desarrollan las Administradoras de Pensiones y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en el RAIS como en el RPM, la ley destina dicho porcentaje a favor de las administradoras. Es por eso, que esta diferenciación se presenta en virtud de que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las administradoras de pensiones deben cumplir en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema obligaciones adicionales a las que tiene al Régimen de Prima Media, en el que se destacan las siguientes:

- Administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado;
- Reconocer la pensión de invalidez y sobreviviente con las mismas condiciones del RPM, sin tener en cuenta las diferencias de los regímenes;
- Garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones;
- Garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben invertirse. Es así como, el dinero que aportan los afiliados con destino a su cuenta individual puede estar representado en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Ahora, si bien el objetivo de los fondos de pensiones es permitir que el ahorro obtenga los mayores rendimientos posibles, las Administradoras de Fondos Pensionales no pueden disponer de los ahorros de los afiliados e invertirlos de cualquier manera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los límites en que AFP deben dividir el dinero que recogen en fondos en tres tipos de riesgo: alto, medio y bajo. El afiliado puede escoger el tipo de riesgo con unas limitantes que dependen de su edad: entre más cerca esté de jubilarse el perfil de riesgo debe ser menor.

Asimismo, el Decreto 2949 de 2010 por el cual se modifica el Decreto 2550 de 2010, en su artículo 2.6.5.1.4 estableció el período de cálculo de la rentabilidad mínima para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y la Ley 2112 de 2021 determina que el 3% de los recursos de los fondos se inviertan en fondos de capital privado local.

Así pues, las Administradoras de Fondos Pensionales tienen como objetivo alcanzar la mayor cantidad de beneficios presentes y futuros. Estos beneficios están ligados a la estructura de costos e ingresos provenientes de las comisiones, que permiten a las Administradoras hacer el mejor uso posible de los recursos en su administración. Según el Ministerio de Hacienda, los gastos de administración se destinan por parte de las administradoras a “la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la administración financiera de los recursos (...), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y el pago de nómina

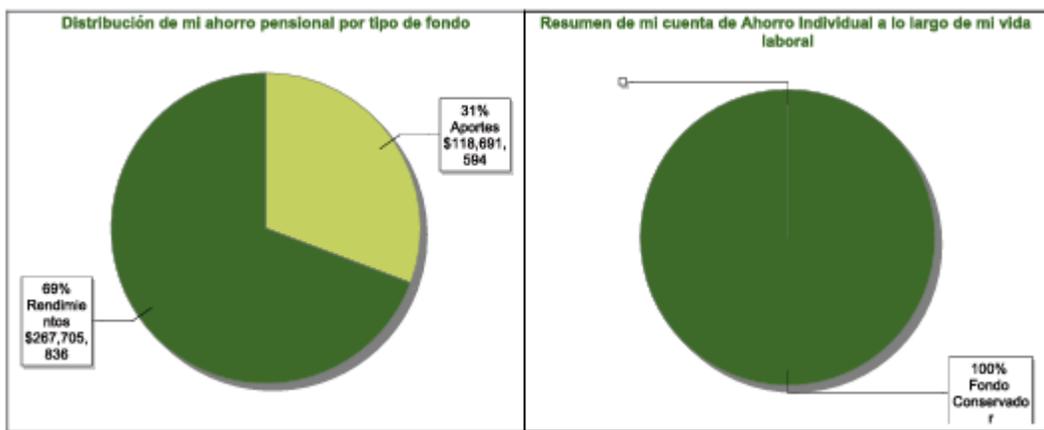
de pensionados”, como también se emplean para financiar los equipos que gestionan las inversiones y que buscan las oportunidades de inversión.

Con base en lo anterior, se concluye que los gastos de administración descontados por las Administradoras de Fondos Pensionales no están llamados a financiar ninguna prestación económica. Por el contrario, permiten que las administradoras maximicen la productividad de los recursos en su administración, pues están obligadas a garantizar cuando menos una rentabilidad mínima del patrimonio de los afiliados, como también seguridad y liquidez de los dineros del sistema, en sujeción a las estrictas regulaciones y limitantes de inversión establecidas en los instrumentos normativos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:



La prueba fehaciente de que los gastos de administración fueron utilizados correctamente y de conformidad con la destinación legal específica es el siguiente cuadro en donde se observa que mi representada, a través de las inversiones realizadas le generó al demandante unos rendimientos financieros equivalentes al **69%** del total de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual:



## 7. ¿Por qué no es lógico ordenar el traslado a Colpensiones de los gastos de administración?

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de

sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concierne a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

#### **8. ¿Por qué no hay razones jurídicas admisibles para ordenar la devolución de los gastos de administración?**

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados a la accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

*«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»*

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

#### **9. Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado**

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

La corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024 numeral 327 (i) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

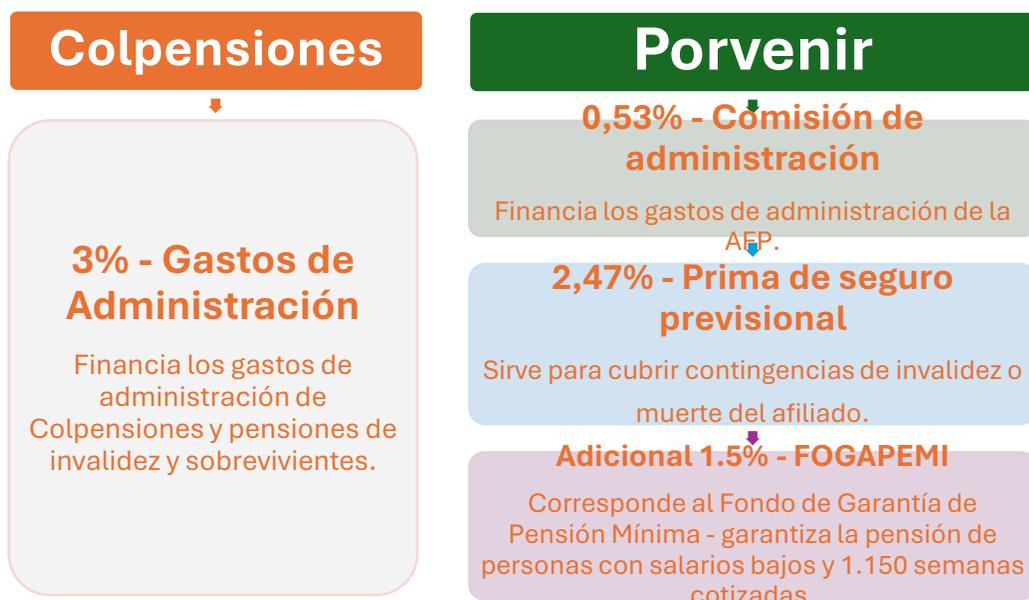
En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, sería condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros.

**10. Improcedencia del traslado de los descuentos realizados a los aportes del afiliado con destino al pago de seguros previsionales por invalidez y muerte**

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:



**10.1 Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional**

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

**10.2 Con el seguro previsional las AFP pueden:**



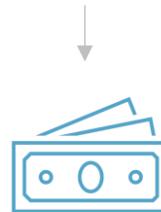
**Garantizar a sus afiliados o beneficiarios una pensión, en caso de invalidez o muerte.**

**Acompañamiento a las familias para que su calidad de vida no desmejore.**



**El seguro previsional es el APOYO de la AFP para completar el capital necesario para reconocer una pensión de invalidez o sobrevivencia y así cumplir con la normatividad colombiana.**

**El seguro previsional es necesario para garantizar el acceso a una pensión que permita una vida en condiciones dignas, ante la invalidez o la muerte del afiliado, pues el capital ahorrado por éste en ocasiones no resulta ser suficiente.**



**10.3 ¿Por qué no es razonable ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional?**

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

**11. Sobre la procedencia de los rendimientos del régimen de prima media RPM y no los del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS**

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido, por lo que surge el siguiente interrogante ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica

pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

**La respuesta a la anterior pregunta es:** NO, pues bajo el supuesto de que el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional al RAIS los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, los rendimientos que hubiese generado Colpensiones administrando los aportes obligatorios del afiliado, hoy demandante; recordemos que la rentabilidad de los aportes no es un tema ajeno al RPMPD pues existen diferentes normas que definen que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra dicho régimen (Ley 100 de 1993, Decreto 1887 de 1994, Decreto 1888 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 816 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Decreto 3798 de 2003, Decreto 3771 de 2007, Decreto 3995 de 2008 y Decreto 1051 de 2014).

Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un híbrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la correcta gestión llevada a cabo por mi representada sobre los aportes obligatorios entregados por el demandante conllevó a que en la actualidad el mismo cuente con un saldo en su CAI notoriamente superior a aquel que tendría en caso de haber permanecido afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

## 12. Conclusiones

La Corte Constitucional, en la misma Sentencia SU107-24, ha dejado expresamente lo siguiente:

*“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”*

En cuanto al concepto de cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlas a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones efectuó su gestión como administradora, lo que conllevó a la acumulación de rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD. Por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

Si en el RPMPD también se realizan descuentos por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, debido a la gestión que despliegan las AFP, ¿por qué razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión generó resultados de los cuales se va a beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tanto, el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir, gracias a la gestión de la administradora, la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM. Primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y, segundo, porque en la práctica, en Colpensiones, los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales, y la diferencia se financia con los aportes de la Nación. Es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiera afiliado a Colpensiones, hoy sus aportes no tendrían rendimientos y, si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al porcentaje de la prima de seguro previsional: Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional. La Superintendencia Financiera de Colombia, en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, plantea lo siguiente:

*“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.”*

Por lo tanto, para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de *“prima de seguro previsional”* y de *“comisión de administración”*.

En cuanto a la cuota destinada para el FGPM, considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos. Es un porcentaje que se destina a un fondo y que constituyen recursos que actúan como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a tomar esos recursos destinados para el FGPM y devolverlos al RPMPD, y no ordenar a la AFP devolverlos con recursos propios. No puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

#### **4. EXCEPCIONES**

##### **A. DE MÉRITO**

##### **4.1 BUENA FE.**

Todas las actuaciones de Porvenir se han realizado teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante y sus intereses al pertenecer al régimen y al fondo, pues se han puesto todos los recursos adecuados a disposición este para lograr su cometido y es la consecución de una pensión de vejez. Los actos de Porvenir desde el inicio del litigio se exponen favoreciendo el deseo de la parte actora, y por esto se deja clara la VOLUNTAD DE LA

PBX (605) 3859105

Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5

Bogotá. Calle 99 # 10 - 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155

w. [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)

CONCILIACIÓN por parte de Porvenir, bajo el respeto de la figura de las restituciones mutuas del que se ha hablado desde el principio de este escrito.

#### **4.2 AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO**

No existe legalmente una definición de los efectos de la ineficacia; no obstante, por vía jurisprudencial se ha decidido que son los mismos de la declaración de la nulidad; es decir, que su objetivo es reestablecer las condiciones del negocio jurídico a su estado inicial, para el caso en concreto “a través de la ficción jurídica” hacer como si nunca hubiese existido una relación en las partes. No obstante, para que la declaratoria de la solicitud de ineficacia o nulidad sea viable, debe estar precedida de situaciones de error, fuerza, dolo, que constituyan decisiones viciadas.

Es importante frente a lo anterior, precisar que, la “omisión” de información que pueda establecer el Despacho que hubo dentro del proceso de afiliación a Porvenir, no vició el consentimiento de la parte demandante para que proceda la nulidad o ineficacia porque no ha sido demostrado que dicha decisión no fuera voluntaria, tuviera un fin calificado como doloso o indujera en error. Simplemente obedeció a situaciones que para la época no estaban reguladas, pero no por ello puede entenderse que existió una situación que afectó el consentimiento, más aún, cuando hemos expuesto que en las situaciones de índole laboral no procede la retroactividad de la norma.

Para el caso en concreto, es importante exponer que la carga de la información para el momento del traslado, como lo hemos expuesto en este documento, no era exclusiva de la Demandada sino también de la parte actora; toda vez que se trata de una relación donde existe un deber de informarse también para el afiliado. Así las cosas, la parte demandante debió asumir la carga de enterarse del régimen al cual se trasladaba, sus particularidades, condiciones, modalidades de pensión, mecanismos de divulgación, obligaciones y derechos lo que supone actos de mediana diligencia para el consumidor y actos de atención y cuidado en la toma de decisiones, según lo establecido en el Decreto 2241 de 2021, lo cual no ha logrado demostrar la parte actora dentro del proceso.

Un acto que Porvenir considera propio para poner en práctica el fundamento anterior, es que todos los fondos del RAIS cuentan con un simulador; con este, la parte demandante pudo haber realizado la proyección de su pensión de manera autónoma, lo cual, no toma más de 10 minutos en línea, como puede verse en este enlace <https://www.porvenir.com.co/web/simuladorpensional>. Dichas ausencias, demuestran la falta de diligencia que hemos mencionado en el párrafo anterior.

#### **4.3 ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS CONDICIONES DEL RAIS**

Es importante aclarar, sin perjuicio de lo anteriormente argumentado, que la parte actora lleva varios años afiliada al RAIS, por lo cual, con esa medida diligencia que le correspondía actuar según lo expuesto en el Decreto 2241 de 2021, puedo identificar en el régimen las condiciones, características del mismo, así como las diferencias con el RPM, las cuales incluso son de conocimiento público.

#### **4.4 PRESCRIPCIÓN**

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio. Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

#### **4.5 PRESCRIPCIÓN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser. Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio<sup>2</sup>.

#### **4.6**

---

<sup>2</sup> Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

PBX (605) 3859105

Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5

Bogotá. Calle 99 # 10 - 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155

w. [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)



Bajo ese contexto, la imprescriptibilidad de los aportes pensionales no debe operar para los gastos de administración, teniendo en cuenta que, **estos NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional** de ningún afiliado en el SSGS (RPM – RAIS). Cabe resaltar que, aun cuando de decretarse la nulidad o ineficacia de la afiliación los aportes se trasladarían con los rendimientos causados a la fecha, los cuales, en la mayoría de los casos constituyen un porcentaje superior al valor de los aportes como quedó probado en el proceso.

Es por lo anterior que, de acuerdo con el hecho de no haberse trasladado nunca al RAIS, en el RPM también se efectuaría el cobro de gastos de administración.

Al respecto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece que, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y estas, son de obligatorio cumplimiento y no puede invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, por cuanto puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a fin de evitar fraudes al sistema, conforme cita textualmente:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley...**la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones...**Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. **No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido**” Negrilla y Subrayado fuera de texto

En adición, y en concordancia con el artículo 20 modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y el art 101 de la Ley 100 de 1993 que señala: “Rentabilidad Mínima a cargo de las AFP. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados.”

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

#### 4.7 COMPENSACION

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Porvenir S.A. a reconocer algún concepto, comedidamente le solicito al señor Juez, compensarla.

Merece atención el hecho de que al ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones, se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es *“el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)”*, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelanto para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado. Y que condenar a la devolución de estas sumas es tanto como ordenarle a una compañía a que, si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En consecuencia, no procede la pretensión de traslado de aportes, ya que de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa, cualquier suma que como producto de la gestión que realizó Porvenir S.A., en la administración del capital de la cuenta individual del actor, tales como los rendimientos financieros o cualquier otro valor se hubiere causado a su favor.

#### **4.8 IMPOSIBILIDAD DE CONDENACION EN COSTAS**

Existe imposibilidad de condenar en costas a mi representada por cuanto el proceso no se originó en un hecho imputable a Porvenir S.A., en todo momento ha obrado de buena fe, prueba de ellos son las múltiples comunicaciones emitidas e inclusive explicando de forma detallada a la fecha sobre la improcedencia del asunto reclamado, en virtud a los lineamientos legales que para su caso concreto no se ajustan.

#### **4.9 LA DENOMINADA GENERICA**

Solicito su señoría de la manera más respetuosa y conforme a sus facultades y como Director del proceso, se reconozca aquella excepción que se encuentre probada en el decurso del proceso y de cuenta de la falta de obligación alguna en el presente proceso a cargo de mi representada.

### **5. PRUEBAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el “CGP”) y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

#### **A. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que la parte demandante comparezca al Despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

## B. DOCUMENTOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el "CGP") y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

1. Historia Laboral Consolidada.
2. Relación histórica de movimientos del afiliado.
3. Certificado de vinculación al fondo.
4. Formulario de solicitud de vinculación o traslado al fondo de cesantías y/o pensiones obligatorias.
5. Historial de vinculaciones SIAFP – ASOFONDOS.
6. Bono pensional.
7. Historia Laboral Bono pensional.
8. Certificado de Detalle de Análisis Jurídico, donde se evidencia los rendimientos alcanzados y el capital ahorrado del demandante.
9. Respuesta emitida por PORVENIR S.A de fecha 12 de abril de 2024
10. Circular Básica jurídica No. 007 de 1986.
11. Copia de la página de periódico "EL TIEMPO" del 14 de enero de 2004, en la que se realizó la publicación del "COMUNICADO DE PRENSA" de varios fondos privado, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se realizó la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme a lo establecido en el artículo 2° del decreto 3800 de 2003.
12. Copia simple del comunicado de prensa.
13. Concepto Superintendencia.

## C. PRUEBAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Me permito manifestar que se aporta como prueba en la contestación toda la información con la que cuenta mi representada en relación con la afiliación de la parte demandante.

## DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Los anunciados en el acápite de la prueba documental.
2. La Escritura pública No. Nº 137 del 24 de enero de 2025 en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su Representante Legal Dra. Silvia Lucía Reyes Acevedo al suscrito apoderado con facultades entre otras, "**... Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1 (...); 2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas ...**", que se adjuntó al acto de contestación de la demanda.

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El demandante en el correo electrónico: [cesarnido@hotmail.com](mailto:cesarnido@hotmail.com)

El apoderado del demandante en el correo electrónico: [laury120700@gmail.com](mailto:laury120700@gmail.com)

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. recibirá notificaciones en la carrera 13 No.26A—65, Bogotá, D.C. Dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

COLPENSIONES en la carrera 10 No. 72-33, To. B. piso 11, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Colfondos recibe notificaciones en la Calle 67N°7-94 en Bogotá, Colombia. Correo Electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 77B No. 57 – 141 Oficina 505 de Barranquilla. Dirección [notificacionesjudiciales@valegaabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@valegaabogados.com)

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con mi acatamiento de usanza,



**CARLOS VALEGA PUELLO**

C.C.No.8752361 de Soledad, Atlántico

T.P.No.59558 del C.S. de la J.

SLS

cadena  
Nº 137

# República de Colombia



Aa102154589

## NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

### ESCRITURA PÚBLICA:

==== CIENTO TREINTA Y SIETE (137) ====

Nº 137

### FECHA OTORGAMIENTO:

==== ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) ====

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

### PODERDANTE:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA  
LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en  
San Gil- Santander .

### APODERADOS:

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRA BOTERO RENGIFO	1088034
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARÍA RUBIANO DELGADO	1026253682
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ	1032490760



Aa102154589

11474DSHO2AOS8EQ

30-09-24

cadena. NIT. 890.990.5340

ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DAYANA RUIZ HOYOS	1000539724
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480

cadena.  
Nº 137

# República de Colombia



Aa102154590

3

DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO	1083006483
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO	1001999859
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO ÚRDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO	1015420529
HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS	900655750 -1
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199



Aa102154590

114750EDSHQ2A0Hh

30-09-24

cadena. Nr. 890305940

JORGE ERNESTO NAVAS BERDUGO	1018429868
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116

cadena.

# República de Colombia

Nº 137



Aa102154591

5



MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORietta MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615



Aa102154591

114710HaESSDQHAZ

30-09-24

cadena. N.º.890935340

<b>SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA</b>	<b>5162675</b>
<b>SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ</b>	<b>92642437</b>
<b>SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA</b>	<b>80875529</b>
<b>SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO</b>	<b>1088023149</b>
<b>SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA</b>	<b>1001823658</b>
<b>SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS</b>	<b>1126598781</b>
<b>TANIA ISABEL ZAPATA LORA</b>	<b>1152694649</b>
<b>TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS</b>	<b>900411483-2</b>
<b>UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS</b>	<b>17970755</b>
<b>VALENTINA LONDOÑO CUARTAS</b>	<b>1037612924</b>
<b>VANESSA GIRALDO CIFUENTES</b>	<b>1088271844</b>
<b>VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA</b>	<b>42128976</b>
<b>VLADIMIR MONTOYA MORALES</b>	<b>1128276094</b>
<b>WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS</b>	<b>1014217682</b>
<b>WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ</b>	<b>1026293434</b>
<b>WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES</b>	<b>1082926236</b>
<b>WILLIAM CARABALLO ORTIZ</b>	<b>1010179053</b>
<b>WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA</b>	<b>16783965</b>
<b>YESENIA GIRALDO CIFUENTES</b>	<b>1088272047</b>
<b>YEUDI VALLEJO SANCHEZ</b>	<b>79963537</b>
<b>YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA</b>	<b>22539744</b>
<b>YULIETH ARIAS ALVAREZ</b>	<b>1088276477</b>

-----  
 VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.-----

-----SEGUNDO ACTO-----

-----PODER ESPECIAL-----  
 -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

PODERDANTE: -----

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA  
 LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en  
 San Gil – Santander.**-----  
 -----

cadena.  
Nº 137

República de Colombia



Aa102154592

7

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRA BOTERO RENGIFO	1088034
ANA MARIA BONILLA TOVAR	1110594876
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARÍA RUBIANO DELGADO	1026253682
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S	901270921-4
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236



Aa102154592

114722A0HaEHSDDQH

30-09-24

cadena. N.º. 8949305740

CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	8286215
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO	1083006483
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO	1001999859
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI	71379806
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GARCIA Y RAMIREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.	901685925-5
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276

cadena.

# República de Colombia

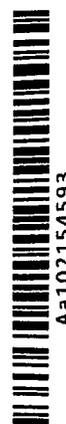
Nº 137



Aa102154593

9

GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO	1015420529
HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS	900655750 -1
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE ERNESTO NAVAS BERDUGO	1018429868
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAILA STEPHANIA ARRIETA SALCEDO	1002207836
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KEVIN JOELL LIGARRETO FEO	1018417064
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA GISELA URIBE RUEDA	10098713203
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165



Aa102154593

11473HQ2A0HaEESD

30-09-24

cadena. N.º 896930594

LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ	1098200506
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LIZETH JOHANA MUÑOZ IDARRAGA	1020462313
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARIA DANIELA BARON CRISTANCHO	1005325572
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARIANA ALVARAN VALENCIA	1004520069
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294

cadena.  
Nº 137

# República de Colombia



Aa102154594



MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
OLGA PATRICIA CASTILLO GÁMEZ	1082994790
ORIENTA MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR	39175420
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA	1001823658
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALERIA VALEGA BUSTAMANTE	1140882242
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844



Aa102154594

11474DSHO2AOHaEK

30-09-24

cadena. N.º 89090594

<b>VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA</b>	<b>42128976</b>
<b>VLADIMIR MONTOYA MORALES</b>	<b>1128276094</b>
<b>WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS</b>	<b>1014217682</b>
<b>WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ</b>	<b>1026293434</b>
<b>WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES</b>	<b>1082926236</b>
<b>WILLIAM CARABALLO ORTIZ</b>	<b>1010179053</b>
<b>WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA</b>	<b>16783965</b>
<b>YENIFER CATALINA HENAO ZAPATA</b>	<b>1152196587</b>
<b>YESENIA GIRALDO CIFUENTES</b>	<b>1088272047</b>
<b>YESID CAMILO OLAGO ROMERO</b>	<b>1005288080</b>
<b>YEUDI VALLEJO SANCHEZ</b>	<b>79963537</b>
<b>YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA</b>	<b>22539744</b>
<b>YULIETH ARIAS ALVAREZ</b>	<b>1088276477</b>

-----  
**VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.**  
 -----

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ENERO ===== de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS ===== se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos: -----

-----  
**PRIMER ACTO**  
 -----

-----  
**REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL**  
 -----

-----  
**COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA**  
 -----

**SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete

cadena.

# República de Colombia

## Nº 137



Aa102154595

13

(5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

### MANIFESTÓ

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES**, otorgados por medio de la Escritura Pública número mil seiscientos cuarenta y nueve (1649) otorgada el quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.

### HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

**NOTA UNO (1).** - Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRA BOTERO RENGIFO	1088034
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARÍA RUBIANO DELGADO	1026253682
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318



Aa102154595

114759EDSHQ2A0Ha

30-09-24

cadena. Nit. 890.990.9340

ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ	1032490760
ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073

cadena.  
Nº 137

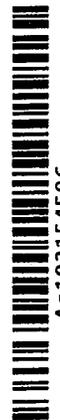
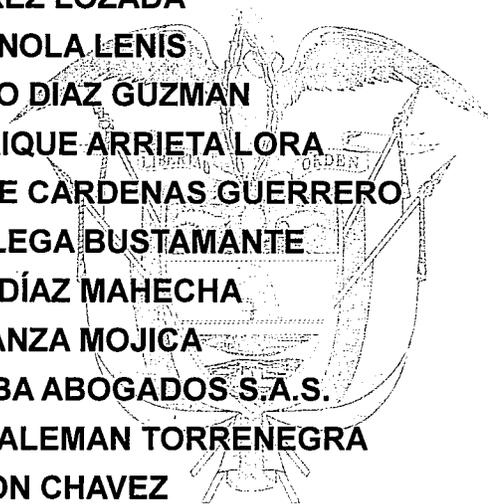
# República de Colombia



Aa102154596

15

DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DAYANA RUIZ HOYOS	1000539724
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO	1083006483
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO	1001999859
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DÍAZ GÚZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO	1015420529
HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS	900655750 -1
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106



Aa102154596

114710HaEDSDQHAZ

30-09-24

cadena. N° 890905940

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE ERNESTO NAVAS BERDUGO	1018429868
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582

cadena.

# República de Colombia

Nº 137



Aa102154597

17

MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORIETTA MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9



Aa102154597

114722A0HaEASDOH

30-09-24

cadena. Nit. 890.9905340

<b>RAFAEL GARCIA MENDEZ</b>	<b>13719501</b>
<b>RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES</b>	<b>45441500</b>
<b>SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO</b>	<b>46386722</b>
<b>SANTIAGO CADENA MANTILLA</b>	<b>1018508615</b>
<b>SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA</b>	<b>5162675</b>
<b>SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ</b>	<b>92642437</b>
<b>SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA</b>	<b>80875529</b>
<b>SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO</b>	<b>1088023149</b>
<b>SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA</b>	<b>1001823658</b>
<b>SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS</b>	<b>1126598781</b>
<b>TANIA ISABEL ZAPATA LORA</b>	<b>1152694649</b>
<b>TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS</b>	<b>900411483-2</b>
<b>UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS</b>	<b>17970755</b>
<b>VALENTINA LONDOÑO CUARTAS</b>	<b>1037612924</b>
<b>VANESSA GIRALDO CIFUENTES</b>	<b>1088271844</b>
<b>VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA</b>	<b>42128976</b>
<b>VLADIMIR MONTOYA MORALES</b>	<b>1128276094</b>
<b>WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS</b>	<b>1014217682</b>
<b>WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ</b>	<b>1026293434</b>
<b>WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES</b>	<b>1082926236</b>
<b>WILLIAM CARABALLO ORTIZ</b>	<b>1010179053</b>
<b>WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA</b>	<b>16783965</b>
<b>YESENIA GIRALDO CIFUENTES</b>	<b>1088272047</b>
<b>YEUDI VALLEJO SANCHEZ</b>	<b>79963537</b>
<b>YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA</b>	<b>22539744</b>
<b>YULIETH ARIAS ALVAREZ</b>	<b>1088276477</b>

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la Escritura Publica número mil seiscientos cuarenta y nueve (1649) otorgada el quince (15) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

cadena.  
Nº 137

# República de Colombia



Aa102154598

19

**NOTA TRES (3).** - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.-----  
-----  
-----

**ACEPTACIÓN:** Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron): -----  
Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.-----  
-----

## SEGUNDO ACTO

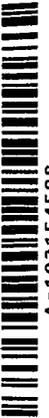
### PODER ESPECIAL

### COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA

**SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--  
-----

### MANIFESTÓ

**PRIMERO:** Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los



Aa102154598

11473HO2A0H8E2SD

30-09-24

cadena. NIT. 890305340

siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar, transigir y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.

**TERCERO:** Otorgar poder amplio y suficiente a:-----

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA ó NIT</b>
<b>ADOLFO TOUS SALGADO</b>	<b>8285008</b>
<b>ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA</b>	<b>39777477</b>
<b>ALBA JANNETH MORENO BAQUERO</b>	<b>53077586</b>
<b>ALEJANDRA BOTERO RENGIFO</b>	<b>1088034</b>
<b>ANA MARIA BONILLA TOVAR</b>	<b>1110594876</b>
<b>ANA MARIA ROMERO LAGOS</b>	<b>1019119578</b>
<b>ANA MARÍA RUBIANO DELGADO</b>	<b>1026253682</b>
<b>ANA MARIA VALENCIA BOTERO</b>	<b>42162378</b>
<b>ANA XIMENA TAMAYO</b>	<b>36286470</b>
<b>ANDREA DEL TORO BOCANEGRA</b>	<b>52253673</b>

cadena.

República de Colombia

Nº 137



Aa102154599

21

ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN	65761658
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S	901270921-4
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILA DURAN DONADO	1042461718
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	8286215
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743



Aa102154599

11474DSHQZAOHaEQ

30-09-24

cadena. Nr. 8903905340

<b>DANIELA PELAEZ RODAS</b>	<b>1090399073</b>
<b>DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ</b>	<b>1001914904</b>
<b>DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ</b>	<b>1032360605</b>
<b>DIANA MARTINEZ CUBIDES</b>	<b>52264480</b>
<b>EDGAR MANUEL MONTAÑO DEL PARDO</b>	<b>1083006483</b>
<b>EDUARDO JOSE GIL GONZALES</b>	<b>16613428</b>
<b>ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ</b>	<b>43868037</b>
<b>ELIZABETH MOJICA CHACON</b>	<b>52794871</b>
<b>EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO</b>	<b>1001999859</b>
<b>ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ</b>	<b>32779976</b>
<b>FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI</b>	<b>71379806</b>
<b>FANNY GUTIERREZ LOZADA</b>	<b>41469144</b>
<b>FEDERICO URDINOLA LENIS</b>	<b>94309563</b>
<b>FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN</b>	<b>79324734</b>
<b>FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA</b>	<b>19499248</b>
<b>FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO</b>	<b>12971749</b>
<b>GARCIA Y RAMIREZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.</b>	<b>901685925-5</b>
<b>GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE</b>	<b>1140838086</b>
<b>GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA</b>	<b>1030532562</b>
<b>GLORIA ESPERANZA MOJICA</b>	<b>40023522</b>
<b>GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.</b>	<b>830515294-0</b>
<b>GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA</b>	<b>1129580678</b>
<b>GUILLERMO LEON CHAVEZ</b>	<b>13011276</b>
<b>GUSTAVO VILLEGAS YEPES</b>	<b>1144054635</b>
<b>GUSTAVO ANDRES SEGURA LOZANO</b>	<b>1015420529</b>
<b>HD DINÁMICA EMPRESARIAL SAS</b>	<b>900655750 -1</b>
<b>HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO</b>	<b>7715904</b>
<b>ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION</b>	<b>79889501</b>
<b>IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ</b>	<b>32737160</b>
<b>JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ</b>	<b>1010185094</b>
<b>JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS</b>	<b>1098738053</b>
<b>JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA</b>	<b>80879894</b>
<b>JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS</b>	<b>1053801795</b>
<b>JHON ALEXANDER PABON MORALES</b>	<b>80744875</b>
<b>JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA</b>	<b>1015401438</b>

cadena.

# República de Colombia

Nº 137



Aa102154600

23



JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA	1094937284
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE ERNESTO NAVAS BERDUGO	1018429868
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	80418542
KAILA STEPHANIA ARRIETA SALCEDO	1002207836
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1114878308
KAREN VEJAR	1095813194
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KEVIN JOELL LIGARRETO FEO	1018417064
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA GISELA URIBE RUEDA	10098713203
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173
LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ	1098200506
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LIZETH JOHANA MUÑOZ IDARRAGA	1020462313
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769



Aa102154600

114750E0DSE02A0Ea

30-09-24

cadena. NL. B949355940

LUISA FERNANDA CUREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MARCELA VANESSA BERMUDEZ CHARRY	67025289
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARIA DANIELA BARON CRISTANCHO	1005325572
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARIANA ALVARAN VALENCIA	1004520069
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO	52817664
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
OLGA PATRICIA CASTILLO GÀMEZ	1082994790

cadena.

# República de Colombia

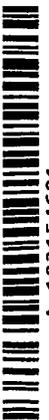
Nº 137



Aa102154601 25



ORietta MILENA COTES VALDERRAMA	36718940
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR	39175420
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NÚÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHEYLA ANDREA LOPEZ SIERRA	1001823658
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALERIA VALEGA BUSTAMANTE	1140882242
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM CARABALLO ORTIZ	1010179053
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YENIFER CATALINA HENAO ZAPATA	1152196587
YESENIA GIRALDO CIFUENTES	1088272047
YESID CAMILO OLAGO ROMERO	1005288080
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744



Aa102154601

114710EaESSDQEAZ

30-09-24

cadena. N.º 890390340

**YULIETH ARIAS ALVAREZ****1088276477**

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-----

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. -----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen

cadena.  
Nº 137

# República de Colombia



Aa102154602

27

éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. -----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

**PARÁGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: -----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: -----

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. -----

3. Por la revocación del mandante. -----

4. Por la renuncia del mandatario. -----

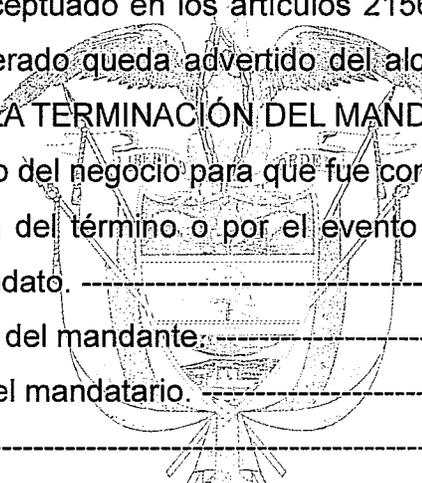
**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

**ACEPTACIÓN:** Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: -----

\*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

**EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE:** -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, -----



Aa102154602

114722AOEaEHSDOE

30-09-24

cadena. NIT: 899905394

en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**Política de Privacidad:** El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley. -----

-----**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**-----

1. CADA VEZ QUE SE PRETENDA HACER USO DEL PRESENTE PODER Y/O AUTORIZACIÓN, SE DEBERÁ PRESENTAR A LA AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE QUIEN SE QUIERA HACER VALER, UNA CERTIFICACIÓN ORIGINAL, EXPEDIDA AL DÍA POR LA NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DONDE CONSTE QUE EL PODER Y/O AUTORIZACIÓN ESTÁ VIGENTE, PUES NO APARECE

cadena.

# República de Colombia



Aa102154603

29

## Nº 137

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **Nº 137**

==== TREINTA Y SIETE (37) ====

### FECHA OTORGAMIENTO:

=== ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) ===

### OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

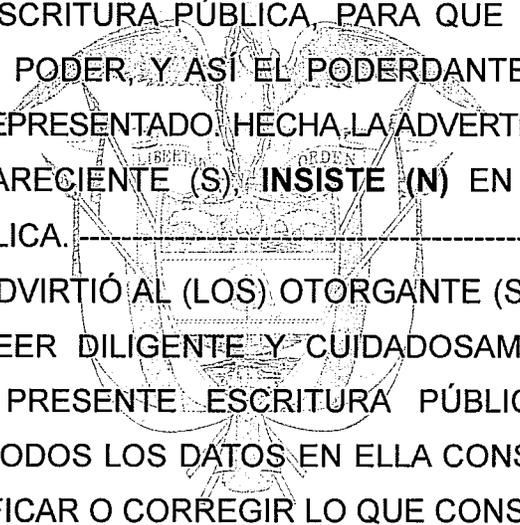
Viene de la página veintiocho (28) -----

ANOTACIÓN ALGUNA QUE INDIQUE QUE FUE REVOCADO. -----

2. EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO (18) ENCARGADO, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, ADVIRTIÓ AL (LOS) COMPARECIENTE (S), SOBRE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA QUE SU (S) APODERADO (S) COMPAREZCA (N) Y FIRME (N) LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA QUE QUEDE ENTERADO DE LA EXISTENCIA DEL PODER, Y ASÍ EL PODERDANTE SIEMPRE ESTE LEGAL Y DEBIDAMENTE REPRESENTADO HECHA LA ADVERTENCIA Y RECOMENDACIÓN EL (LOS) COMPARECIENTE (S), **INSISTE (N)** EN OTORGAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en



Aa102154603

11473EQ2AOEeESD

30-09-24

cadena. Nr. 89030.0340

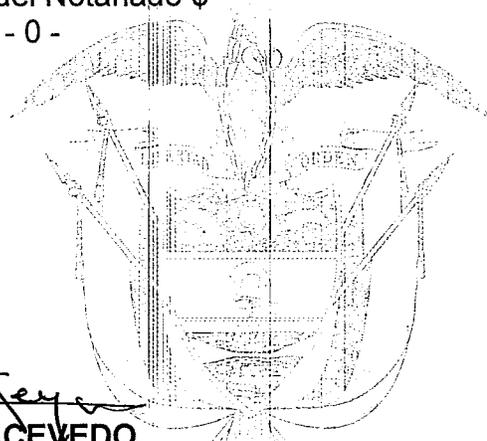
todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa102154589 - Aa102154590 - Aa102154591 - Aa102154592 - Aa102154593 -  
Aa102154594 - Aa102154595 - Aa102154596 - Aa102154597 - Aa102154598 -  
Aa102154599- Aa102154600 - Aa102154601 - Aa102154602 - Aa102154603 -

Valor de los derechos Notariales \$  
Superintendencia de Notariado y Registro \$  
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$  
Retención en la fuente \$ - 0 -  
Iva \$

SE FIRMA  
PODERDANTE



*Silvia Lúgía Reyes Acevedo*  
**SILVIA LUGIA REYES ACEVEDO**

**ÍNDICE DERECHO**

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección  
Tel.  
e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

*94*  
*[Signature]*  
**JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**  
**NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.**

Elaboró/Martha Lancheros//Revisó/Vianka Sanmiguel





Certificado Generado con el Pin No: 1439254082619804

Generado el 20 de enero de 2025 a las 10:42:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL .**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NIT: 800144331-3**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 0801 del 17 de abril de 2024 autoriza al Banco de Bogotá (Panamá) S.A. institución del exterior con domicilio en ciudad de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando Décimo Tercero de esta Resolución, a través de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 1439254082619804**

Generado el 20 de enero de 2025 a las 10:42:01

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Ángel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información



# Superintendencia Financiera de Colombia

Nº 137

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1439254082619804

Generado el 20 de enero de 2025 a las 10:42:01

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Silvia Lucía Reyes Acavedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37583544	Vicepresidente radicada con el número 2024140052-000 del día 569 del 20 de septiembre de 2024 que con documento del 11 de septiembre de 2024 renunció al cargo de Vicepresidencia fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 569 del 11 de septiembre de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla	CC - 80975529	Representante



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 1439254082619804**

Generado el 20 de enero de 2025 a las 10:42:01

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023		Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 12/07/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Walter Giovany Rocha Arias Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 1014217682	Representante Legal Judicial
Olga Milena Munza Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 1016040173	Representante Legal Judicial
Carol Juliana Monroy Moreno Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 52456659	Representante Legal Judicial
Jairo Alberto Restrepo Nohava Fecha de inicio del cargo: 19/03/2024	CC - 80879894	Representante Legal Judicial
William Javier Caraballo Ortiz Fecha de inicio del cargo: 13/08/2024	CC - 1010179053	Representante Legal Judicial
Lina Lizeth Cepeda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 13/08/2024	CC - 1049636173	Representante Legal Judicial
Brenda Zulgey Mercado Ferreira Fecha de inicio del cargo: 13/08/2024	CC - 1098663314	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

**NATALIA GUERRERO RAMÍREZ**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



# Superintendencia Financiera de Colombia

Nº 137

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 1439254082619804**

Generado el 20 de enero de 2025 a las 10:42:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

1439254082619804

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA**



**JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**  
 NIT 19410622-1  
 - CARRERA 10 No. 28 - 49 LC 1 Tel(s): 7424118  
 notaria18@notaria18.co  
 IVA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS  
**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEE - 24699**  
 Fecha de generación 24/Ene/2025 4:00 pm  
 Fecha de expedición 24/Ene/2025 4:00 pm



**CUFE:** 7e8f5bd5f91268b144c582be55cbd87e66d74ce62d9c2bef853bb5bcfa67bbcf4752d38e7a547e87de96bffadc9980b9

Resolucion I.C.A 304

**Información del Trámite**

**Radicado:** 202500095

**Naturaleza del Acto:** REVOCATORIA PODER, PODER ESPECIAL,

**Escritura No:** 137

**Legalizada en:** 24/Ene/2025

**Datos del Adquiriente**

**Nombre:** Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.a (Poderdante)

**Dirección:** Colombia, Distrito Capital, Bogotá (KR 13 26 A 65)

**Actividad Económica:** Actividades De Administración De Fondos (6630)

**Régimen Contable:** Impuesto sobre las ventas -IVA

**Documento:** NIT 800144331-3

CONCEPTOS DE FACTURACION	Tarifa IVA	Valor	Valor por Acto
<b>REVOCATORIA PODER</b>			<b>\$ 118,598.00</b>
Derechos Notariales [Resolución 00773 De 26/01/2024]	19	\$ 81,900.00	
1 Nota De Referencia	19	\$ 2,300.00	
Recaudos Fondo De Notariado		\$ 9,200.00	
Recaudos Superintendencia		\$ 9,200.00	
Impuesto a las ventas (19%)		\$ 15,998.00	
<b>PODER ESPECIAL</b>			<b>\$ 306,663.00</b>
Derechos Notariales [Resolución 00773 De 26/01/2024]	19	\$ 81,900.00	
15 Hojas De La Matriz	19	\$ 75,000.00	
18 Hojas Copia Escritura (1 Copias) (0 Simples)	19	\$ 90,000.00	
2 Suscripcion De Representantes Legales Registrados	19	\$ 6,400.00	
1 Identificacion Biometrica	19	\$ 4,400.00	
Impuesto a las ventas (19%)		\$ 48,963.00	
		<b>Total</b>	<b>\$ 425,261.00</b>
<b>Total Gastos de la Factura</b>		\$ 341,900.00	
<b>Total Impuestos y Recaudos a Terceros</b>		\$ 83,361.00	
<b>Valor Total de la Factura</b>		\$ 425,261.00	

**Son:** Cuatrocientos veinticinco mil doscientos sesenta y un pesos

**RESUMEN IMPUESTOS**

IVA	BASE	IMPUESTO	IVA	BASE	IMPUESTO	IVA	BASE	IMPUESTO
19%	\$341,900.00	\$64,961.00	0%	\$0.00	\$0.00	EXCL	\$0.00	N/A

**Forma de Pago:** Crédito

**Medio de Pago:** (CREDITO) Credito No 134 [ Valor Credito : \$ 425,261.00][ Sin abonos ][ Saldo: \$ 425,261.00]

**OTORGANTES**

Identificación	Nombre Completo del Otorgante
NIT 800144331 -3	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.a
CC 37893544	Reyes Acevedo Silvia Lucia
CC 8285008	Tous Salgado Adolfo
CC 39777477	Cubaque Cañavera Adriana Maria
CC 53077586	Moreno Baquero Alba Janneth
CC 1088034	Botero Rengifo Alejandra
CC 1019119578	Romero Lagos Ana Maria

**Observaciones:**

Consignación o transferencia a la cuenta de ahorros Banco AV Villas No.000994439 a nombre de Jose Miguel Robayo Piñeros.

**NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA**



**JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**  
NIT 19410622-1  
CARRERA 10 No. 28 - 49 LC 1 Tel(s): 7424118  
notaria18@notaria18.co  
IVA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS  
**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEE - 24699**  
Fecha de generación 24/Ene/2025 4:00 pm  
Fecha de expedición 24/Ene/2025 4:00 pm



**CUFE:** 7e8f5bd5f91268b144c582be55cbd87e66d74ce62d9c2bef853bb5bcfa67bbc4752d38e7a547e87de96bfadc9980b9

Espacio de Firmas

\_\_\_\_\_  
Firma del Cliente

\_\_\_\_\_  
Harold Wilson Castaño Echeverry

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Autorización Numeración de Facturación 18764078725038 - 2024/09/03 - autorizado desde FEE 22488 hasta FEE 100000

Proveedor Tecnológico: TECHNOKEY SAS NIT 900951661

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9 SIGNOI Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19

Este documento es una representación gráfica de la factura electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA

137903

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**59558**

Tarjeta No.

**92/03/12**

Fecha de  
Expedición

**91/10/30**

Fecha de  
Grado

**CARLOS JACINTO**

**VALEGA PUELLO**

**8752361**

Cedula

**ATLANTICO**

Consejo Seccional

**UNICOSTA**

Universidad



*Edgar Valencia*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Carlos Jacinto Valega Puello*

**POWER VISION DE COLOMBIA S.A.**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.752.361**

**VALEGA PUELLO**

APELLIDOS

**CARLOS JACINTO**

NOMBRES

*Carlos Jacinto Valega Puello*  
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1957**

**SOLEDAD**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

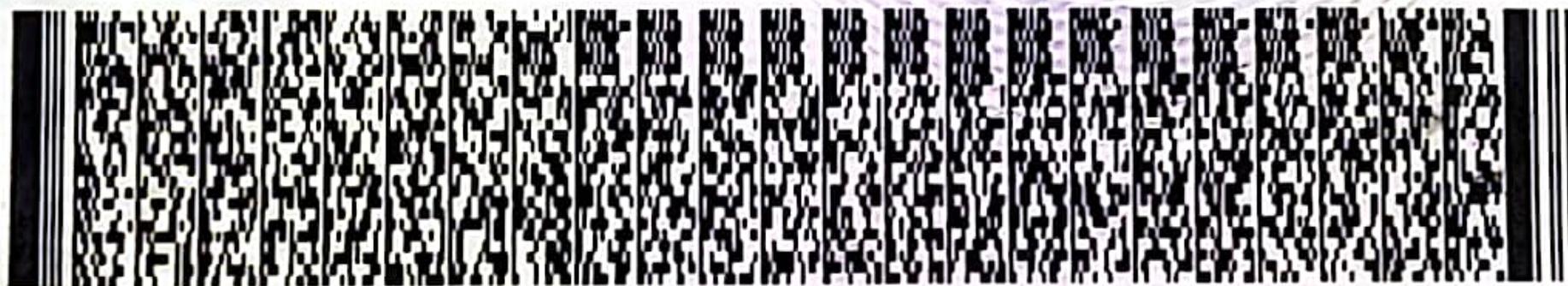
**1.70**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**15-ABR-1977 SOLEDAD**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300150-00133302-M-0008752361-20081203

0007474608A 1

1030033732

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nombre afiliado:

Cesar Dominguez



Tipo y número de documento:

CC 92,501,188

Fecha de nacimiento:

04/09/1962

## Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

### Entidades Públicas

A

Consolidada

Traslados de aportes

0

Semanas cotizadas

Válidas para bono

0

Semanas cotizadas

+

### Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

53.7

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

C

Porvenir

1252.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

=

### Total

A + B + C

Cotizadas\*

1306

Semanas cotizadas



\*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

\* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

D

13

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?  
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?  
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?  
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

+

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 394,798,593

=

Total acumulado

\$ 394,798,593



¿Te hacen falta semanas cotizadas?  
Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

146

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:  
Cesar Dominguez

Tipo y número documento:  
CC 92,501,188

Fecha de actualización de información:  
13/09/2024



## **D** Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE

### Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
01/07/2002	31/08/2002	44
01/10/2002	31/10/2002	22
01/06/2008	30/06/2008	19
01/01/2010	31/01/2010	6

Total de semanas que no se han verificado: **13**

Nombre Afiliado:  
Cesar Dominguez

Tipo y número documento:  
CC 92,501,188

Fecha de actualización de información:  
07/02/2025



## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	823001035	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARC	07/1998	08/1998	\$ 1,403,658	60			
COLFONDOS	NI	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	09/1998	09/1998	\$ 3,543,085	30			
COLFONDOS	NI	823001035	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARC	10/1998	11/1998	\$ 1,403,658	60			
COLFONDOS	NI	823001035	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARC	12/1998	02/1999	\$ 1,715,202	90			
COLFONDOS	NI	823001035	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARC	03/1999	03/1999	\$ 1,886,722	30			
COLFONDOS	NI	823001035	CENTRO DE SALUD SAN JOSE DE SAN MARC	04/1999	04/1999	\$ 1,006,252	16			
COLFONDOS	NI	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2000	02/2000	\$ 1,801,052	30			
PORVENIR	NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOC	03/2000	03/2000	\$ 1,800,730	30			
PORVENIR	NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOC	04/2000	04/2000	\$ 1,800,750	30			

Total de semanas cotizadas:   
**53.7**

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a [www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral](http://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral)

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2000	05/2000	\$ 1,800,730	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2000	07/2000	\$ 1,800,750	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	08/2000	08/2000	\$ 1,440,854	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2000	09/2000	\$ 1,800,750	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10/2000	10/2000	\$ 1,154,756	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2000	11/2000	\$ 1,142,089	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2000	12/2000	\$ 1,800,740	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2001	01/2001	\$ 1,079,232	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2001	02/2001	\$ 1,073,582	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2001	03/2001	\$ 1,090,756	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2001	04/2001	\$ 2,888,150	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2001	08/2001	\$ 2,139,260	120			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2001	09/2001	\$ 1,407,979	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2001	11/2001	\$ 2,139,260	60			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2001	12/2001	\$ 2,491,746	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2002	01/2002	\$ 5,455,120	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2002	02/2002	\$ 1,372,799	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2002	03/2002	\$ 1,189,449	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	04/2002	04/2002	\$ 1,470,117	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2002	05/2002	\$ 1,290,538	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2002	06/2002	\$ 2,422,519	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2002	08/2002	\$ 148,047	16			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2002	09/2002	\$ 1,404,543	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2002	10/2002	\$ 148,047	8			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2002	11/2002	\$ 1,424,962	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2002	12/2002	\$ 1,404,725	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2003	01/2003	\$ 999,742	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2003	05/2003	\$ 1,425,013	120			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2003	06/2003	\$ 1,365,172	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2003	07/2003	\$ 1,425,013	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	08/2003	08/2003	\$ 3,564,213	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2003	11/2003	\$ 1,425,013	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	12/2003	12/2003	\$ 1,758,097	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2004	01/2004	\$ 2,323,534	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2004	02/2004	\$ 1,471,707	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2004	03/2004	\$ 2,323,534	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2004	04/2004	\$ 1,588,968	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2004	05/2004	\$ 1,470,262	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2004	06/2004	\$ 1,471,302	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2004	07/2004	\$ 1,472,017	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	08/2004	08/2004	\$ 1,472,013	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2004	09/2004	\$ 1,472,353	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2004	10/2004	\$ 1,472,099	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2004	11/2004	\$ 1,490,942	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2004	12/2004	\$ 1,471,294	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2005	01/2005	\$ 1,559,869	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2005	02/2005	\$ 1,558,944	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2005	03/2005	\$ 1,579,955	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2005	04/2005	\$ 1,537,317	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2005	05/2005	\$ 1,559,489	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2005	06/2005	\$ 1,558,941	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2005	07/2005	\$ 1,581,239	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	08/2005	08/2005	\$ 1,581,334	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2005	09/2005	\$ 1,604,364	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2005	10/2005	\$ 1,581,034	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2005	11/2005	\$ 1,581,086	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2005	12/2005	\$ 1,580,990	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2006	01/2006	\$ 1,602,654	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2006	02/2006	\$ 2,563,133	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2006	03/2006	\$ 1,580,802	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2006	06/2006	\$ 2,691,267	90			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2006	07/2006	\$ 2,880,997	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	08/2006	12/2006	\$ 2,691,267	150			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2007	04/2007	\$ 1,726,904	120			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2007	05/2007	\$ 1,794,709	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2007	06/2007	\$ 2,214,853	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2007	07/2007	\$ 2,317,123	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	08/2007	08/2007	\$ 2,480,395	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2007	09/2007	\$ 2,479,786	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2007	10/2007	\$ 2,479,311	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2007	12/2007	\$ 2,410,844	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2008	01/2008	\$ 3,006,913	30			
NIT	900034333	COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS	02/2008	02/2008	\$ 862,744	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2008	03/2008	\$ 4,505,788	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2008	04/2008	\$ 2,607,324	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2008	05/2008	\$ 2,439,762	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2008	06/2008	\$ 272,493	11			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2008	07/2008	\$ 633,710	30			
NIT	900060789	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMISAL	08/2008	08/2008	\$ 726,766	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	09/2008	09/2008	\$ 6,405,234	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	10/2008	10/2008	\$ 576,362	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	11/2008	11/2008	\$ 583,122	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	12/2008	12/2008	\$ 621,832	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	01/2009	02/2009	\$ 2,304,784	60			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	03/2009	04/2009	\$ 5,312,466	60			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	05/2009	05/2009	\$ 2,205,848	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	06/2009	06/2009	\$ 4,261,322	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	07/2009	07/2009	\$ 4,243,333	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	08/2009	08/2009	\$ 4,036,000	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	09/2009	09/2009	\$ 2,451,533	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	10/2009	10/2009	\$ 2,522,322	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	11/2009	11/2009	\$ 2,443,533	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	12/2009	12/2009	\$ 2,664,378	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	01/2010	01/2010	\$ 1,765,275	24			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	02/2010	02/2010	\$ 1,990,163	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	03/2010	03/2010	\$ 2,622,994	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	04/2010	04/2010	\$ 2,383,038	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	05/2010	06/2010	\$ 2,355,000	60			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	07/2010	07/2010	\$ 2,198,192	30			
NIT	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SA	08/2010	08/2010	\$ 2,355,000	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2010	09/2010	\$ 3,317,788	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	10/2010	10/2010	\$ 3,371,111	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	11/2010	11/2010	\$ 3,525,677	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	12/2010	12/2010	\$ 3,779,000	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	01/2011	01/2011	\$ 3,798,212	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	02/2011	02/2011	\$ 4,336,000	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	03/2011	03/2011	\$ 3,195,011	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	04/2011	04/2011	\$ 3,184,692	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	05/2011	05/2011	\$ 3,426,735	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	06/2011	06/2011	\$ 3,115,934	30			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	07/2011	08/2011	\$ 3,904,000	60			
NIT	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIA	09/2011	12/2011	\$ 4,440,000	120			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2012	01/2012	\$ 3,899,120	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2012	02/2012	\$ 5,114,000	30			

## C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2012	05/2012	\$ 3,935,000	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2012	06/2012	\$ 4,945,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2012	12/2012	\$ 4,103,000	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2013	01/2013	\$ 3,536,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2013	02/2013	\$ 4,774,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2013	05/2013	\$ 3,536,000	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2013	06/2013	\$ 4,279,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2013	12/2013	\$ 3,660,000	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2014	01/2014	\$ 3,660,100	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2014	02/2014	\$ 4,941,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2014	05/2014	\$ 3,660,000	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2014	06/2014	\$ 4,306,000	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2014	12/2014	\$ 3,768,000	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2015	01/2015	\$ 3,773,854	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2015	02/2015	\$ 5,091,854	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2015	05/2015	\$ 3,773,854	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2015	12/2015	\$ 3,943,000	210			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2016	01/2016	\$ 4,652,375	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2016	02/2016	\$ 6,032,830	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2016	12/2016	\$ 4,250,000	300			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2017	01/2017	\$ 4,269,125	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2017	03/2017	\$ 5,746,562	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	04/2017	05/2017	\$ 4,268,825	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2017	06/2017	\$ 6,870,991	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2017	07/2017	\$ 4,536,555	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	08/2017	01/2018	\$ 4,610,925	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2018	02/2018	\$ 6,224,749	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2018	05/2018	\$ 4,933,700	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2018	06/2018	\$ 7,472,500	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2018	12/2018	\$ 4,933,700	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2019	01/2019	\$ 4,952,408	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2019	02/2019	\$ 6,669,849	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2019	05/2019	\$ 4,952,408	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2019	06/2019	\$ 7,481,825	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	07/2019	12/2019	\$ 5,213,934	180			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2020	01/2020	\$ 5,236,267	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2020	02/2020	\$ 7,049,977	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2020	03/2020	\$ 5,280,934	30			

Nombre Afiliado:  
Cesar Dominguez

Tipo y número documento:  
CC 92,501,188



## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	04/2020	05/2020	\$ 5,213,934	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	06/2020	07/2020	\$ 5,236,267	60			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	08/2020	12/2020	\$ 5,533,030	150			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2021	01/2021	\$ 5,540,613	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	02/2021	02/2021	\$ 7,477,174	30			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	03/2021	09/2021	\$ 5,540,613	210			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10/2021	12/2021	\$ 5,760,440	90			
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/2022	01/2022	\$ 3,165,438	30			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	03/2022	03/2022	\$ 266,667	8			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	04/2022	09/2022	\$ 2,400,000	180			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	10/2022	10/2022	\$ 1,000,000	30			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	11/2022	01/2023	\$ 2,000,000	90			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	02/2023	02/2024	\$ 2,400,000	390			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	03/2024	12/2024	\$ 1,300,000	300			
CC	92501188	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	01/2025	01/2025	\$ 1,423,500	30			

**Total de semanas cotizadas:** 

# 1252.4

Para tus  
solicitudes  
consulta





**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**  
**Relacion Historica de Movimientos Porvenir**

Cédula	92501188	Nombre	CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA	Numero Cuenta	6402733
Dirección	KR 25 A 22 26	Ciudad	SINCELEJO	Departamento	SUCRE
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2025/02/20
Fecha Afiliación	2000/03/02	Fecha Efectividad Afiliación	2000/05/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/08/10	200008	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	130,998	45,850	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/25	200010	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	54,624	19,119	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200010	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	125,450	43,907	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	98,543	34,491	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/25	200109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	53,975	18,891	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/04	200112	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	160,370	56,130	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/25	200112	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	54,290	19,002	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200112	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	159,636	55,872	21,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	110,332	38,616	21,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/25	200201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	103,594	36,258	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/07/03	200201	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	160,370	56,130	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	110,332	38,616	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/25	200201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	103,594	36,258	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/10	200203	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	16,593	5,807	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/28	200204	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	126,074	44,126	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/28	200206	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	138,148	48,351	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/07/14	200206	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	138,148	48,351	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/28	200312	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	156,041	46,813	0	7,802	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200607	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	129,409	35,293	0	17,647	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200705	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	21,290	5,807	0	2,903	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200801	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	242,578	63,281	0	31,641	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200801	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	5,031	1,313	0	656	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200803	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	80,356	20,963	7,000	10,481	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/03	200803	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	56,781	14,813	0	7,406	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/30	200803	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	185,725	48,450	0	24,225	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200803	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	242,578	63,281	0	31,641	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200805	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	11,284	2,944	0	1,472	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200806	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,541	1,706	0	853	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/25	200807	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	4,025	1,050	0	525	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/04	200808	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE COLOSO	39,818	10,388	0	5,194	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/04	200908	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE COLOSO	266,368	69,488	0	34,744	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/04	200908	900206237	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE COLOSO	276,000	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/03	201101	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	300,101	0	0	0	0	0	0	219	Pen. Obli. Conservador
2011/02/03	201101	892280016	DPTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE	75,025	97,858	32,600	48,929	0	0	0	102	Pen. Obli. Moderado
2003/09/02	201103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	33,613	8,725	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/02	201103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	27,925	6,768	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/02	201103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	17,567	5,143	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/09/02	201104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	12,880	4,471	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/02	201104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	60,292	14,617	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/24	201105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	42,200	11,082	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/24	201105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	12,410	3,333	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/07	201105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	117,367	30,449	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/24	201106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	156,765	40,670	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/05/03	201106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,212	4,194	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/01/03	201312	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	420,900	109,800	36,600	54,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	104,039,743	0	0	9,695,353	0	44,200	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/02/04	201401	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	420,900	109,800	36,600	54,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/03/05	201402	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	568,244	148,237	49,400	74,119	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/03	201403	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	420,900	109,800	36,600	54,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/05/02	201404	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	420,900	109,800	36,600	54,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/03	201405	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	420,900	109,800	36,600	54,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/02	201406	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	495,218	129,188	43,000	64,594	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/08/01	201407	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/04	201408	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	498	Pen. Obli. Moderado
2014/10/02	201409	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/11/04	201410	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/01	201411	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/24	201412	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/21	201501	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	20,197	5,269	1,800	2,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/30	201501	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/02	201502	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	584,918	152,588	50,800	76,294	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/21	201502	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	20,197	5,269	1,800	2,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/07/21	201503	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	20,197	5,269	1,800	2,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/31	201503	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/04/13	201504	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	4,097,388	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/05/05	201504	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/21	201504	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	20,197	5,269	1,800	2,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/21	201505	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	20,197	5,269	1,800	2,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/06/02	201505	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	433,335	113,043	37,600	56,522	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/02	201506	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/04	201507	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/02	201508	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/02	201509	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/11/04	201510	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/12/01	201511	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/12/22	201512	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,459	118,294	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/02	201601	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	79,207	20,662	0	10,331	0	0	0	1,000	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201601	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	35,147	9,169	3,000	4,584	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/02	201601	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	453,460	118,293	39,400	59,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201602	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	35,147	9,169	3,000	4,584	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/02/23	201602	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	79,287	20,684	0	10,342	0	0	0	400	Pen. Obli. Moderado
2016/03/02	201602	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	612,160	159,693	53,200	79,847	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/04/01	201603	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/02	201604	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/01	201605	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/07/01	201606	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/01	201607	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/09/01	201608	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/03	201609	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/11/01	201610	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/12/05	201611	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	1,954	Pen. Obli. Moderado
2016/12/20	201612	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/20	201701	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	32,990	8,607	3,000	4,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/02	201701	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,400	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/20	201702	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	32,990	8,607	3,000	4,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/03/14	201702	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	659,811	172,126	57,400	86,063	0	0	0	6,719	Pen. Obli. Moderado
2017/04/04	201703	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	659,811	172,126	57,400	86,063	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/20	201703	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	32,990	8,607	3,000	4,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/20	201704	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	32,990	8,607	2,800	4,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/03	201704	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,600	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/20	201705	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	32,990	8,607	2,800	4,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/25	201705	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(91)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/06	201705	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	488,750	127,500	42,600	63,750	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/23	201706	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(91)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/07	201706	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	790,193	206,138	68,800	103,069	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/03	201707	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	521,740	136,107	45,400	68,053	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/05	201707	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(91)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/08/08	201708	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(91)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/04	201708	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/11	201709	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(91)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/03	201709	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/03	201710	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/10/05	201710	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(88)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/06	201711	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/09	201711	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(88)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/05	201712	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(88)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/01/04	201712	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/02/05	201801	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	530,293	138,338	46,200	69,169	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/01/18	201801	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(100)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/03/01	201802	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	715,875	186,750	62,400	93,375	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/02/06	201802	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(96)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/05	201803	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/03/08	201803	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(88)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/05/04	201804	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/09	201804	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(87)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/06	201805	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/05/10	201805	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(140)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/07	201806	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(140)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/06	201806	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	859,336	224,176	74,800	112,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/02	201807	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/05	201807	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(140)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/08	201808	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(149)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/05	201808	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/04	201809	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/06	201809	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(173)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/02	201810	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/03	201810	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(161)	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/11/07	201811	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(148)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/06	201811	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/06	201812	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(149)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/01/08	201812	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/06	201901	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/06	201901	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/06	201901	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/01/09	201901	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(148)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/07	201902	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	765,972	199,819	66,800	99,909	0	0	0	850	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201902	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/01	201902	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/06	201902	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(161)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201903	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/04	201903	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(163)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/04/05	201903	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	633	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201903	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/04/03	201904	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(179)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/08	201904	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	632	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201904	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/01	201904	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/06/06	201905	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	567,381	148,013	49,400	74,006	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201905	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/01	201905	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/15	201905	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(185)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/01	201906	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	6,454	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/11/01	201906	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	25,818	8,419	2,800	4,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/06/10	201906	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(179)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/08	201906	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	859,336	224,176	74,800	112,088	0	0	0	2,819	Pen. Obli. Moderado
2019/07/11	201907	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(179)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/08	201907	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	599,653	156,431	52,200	78,216	0	0	0	1,306	Pen. Obli. Moderado
2019/09/04	201908	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/08/06	201908	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(179)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/09/04	201908	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/09/05	201909	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(202)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/04	201909	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/04	201909	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/10/10	201910	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(144)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/05	201910	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/05	201910	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/07	201911	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(136)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/12/04	201911	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/12/04	201911	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/12/10	201912	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(155)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/12/30	201912	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/12/30	201912	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/02/05	202001	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/01/13	202001	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(147)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/02/05	202001	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202001	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	7,705	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202001	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	30,820	10,050	3,400	5,025	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/08/26	202002	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	30,820	10,050	3,400	5,025	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/03	202002	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	647,622	211,181	70,400	105,591	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/03	202002	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	161,906	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202002	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	7,705	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/02/06	202002	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(140)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/31	202003	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202003	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,410	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/03/05	202003	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(136)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/31	202003	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202003	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	61,640	20,100	6,800	10,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/05/06	202004	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	0	156,500	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/29	202004	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	239,837	0	52,200	78,208	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/29	202004	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	359,755	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/04/06	202004	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(114)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202004	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,437	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202004	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	5,750	1,875	0	938	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202005	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,437	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/29	202005	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	359,755	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/29	202005	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	239,837	0	52,200	78,208	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/06/02	202005	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	0	156,500	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/05/04	202005	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(135)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202005	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	5,750	1,875	0	938	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/06/08	202006	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(136)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/07/07	202006	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202006	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	7,705	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/07/07	202006	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202006	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	30,819	10,051	3,400	5,025	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/05	202007	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	479,722	156,431	52,200	78,216	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202007	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	7,705	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/26	202007	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	30,819	10,051	3,400	5,025	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/05	202007	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	119,931	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/07/17	202007	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(136)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/04	202008	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/10	202008	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(154)	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/04	202008	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/10/05	202009	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/10/05	202009	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/06	202010	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/11/06	202010	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/12/03	202011	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/12/03	202011	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/06	202012	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/06	202012	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/04	202101	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/04	202101	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202101	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202101	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202102	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,200	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/03/03	202102	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	343,620	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/03	202102	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	515,430	224,100	74,800	112,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/12/15	202102	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/30	202103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/30	202103	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/23	202104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/05/05	202104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/23	202104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/05/05	202104	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/06/03	202105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/06/03	202105	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/06	202106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/07/06	202106	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/08/05	202107	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202107	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/08/05	202107	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202107	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/14	202108	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/15	202108	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/09/14	202108	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202108	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/12/15	202109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10,465	6,825	2,400	3,413	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/10/04	202109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	381,785	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/15	202109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	15,697	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/10/04	202109	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	254,524	165,994	55,400	82,997	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/11/04	202110	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	397,483	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/11/04	202110	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	264,989	172,819	57,800	86,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/09	202111	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	397,483	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/09	202111	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	264,989	172,819	57,800	86,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/01/11	202112	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	264,989	172,819	57,800	86,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/01/11	202112	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	397,483	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/02/08	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	144,469	94,219	0	47,109	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	4,312	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,078	1,407	0	703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	4,312	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	4,312	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,078	1,407	0	703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/02/08	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	216,703	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,078	1,407	0	703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	1,078	1,407	0	703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/06	202201	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	4,312	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/03/30	202203	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	18,415	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/03/30	202203	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	12,276	8,006	0	4,003	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/05/06	202204	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	110,400	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/05/06	202204	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	165,600	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/06/13	202205	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	110,400	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2022/06/13	202205	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	165,600	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/07/18	202206	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	110,400	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/07/18	202206	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	165,600	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/08/11	202207	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	110,400	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/08/11	202207	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	165,600	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/09/05	202208	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/05	202208	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/10/03	202209	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/10/03	202209	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/10/05	202210	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(152)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/11/04	202210	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	23,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/11/04	202210	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	92,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/12/16	202211	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/11/04	202211	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(152)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/12/16	202211	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	46,000	60,000	0	30,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/01/10	202212	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/01/10	202212	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	46,000	60,000	0	30,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/12/06	202212	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(167)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/02/14	202301	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	184,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/01/04	202301	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(167)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/02/14	202301	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	46,000	60,000	0	30,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/02/06	202302	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(145)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/03/10	202302	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/03/10	202302	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/04/13	202303	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2023/03/06	202303	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(151)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/04/13	202303	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/05/19	202304	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/04/05	202304	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(181)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/05/19	202304	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/06/27	202305	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	1,305	Pen. Obli. Conservador
2023/05/04	202305	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(187)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/06/27	202305	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	495	Pen. Obli. Moderado
2023/07/27	202306	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	55,200	72,000	0	36,000	0	0	0	247	Pen. Obli. Moderado
2023/07/27	202306	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	220,800	0	0	0	0	0	0	653	Pen. Obli. Conservador
2023/06/05	202306	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(188)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/09/01	202307	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	365	Pen. Obli. Moderado
2023/07/06	202307	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(193)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/09/01	202307	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	3,535	Pen. Obli. Conservador
2023/09/29	202308	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	3,081	Pen. Obli. Conservador
2023/09/29	202308	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	319	Pen. Obli. Moderado
2023/08/03	202308	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(193)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/09/05	202309	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(193)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/10/24	202309	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	363	Pen. Obli. Conservador
2023/10/24	202309	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	37	Pen. Obli. Moderado
2023/10/05	202310	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(240)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/11/08	202310	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/11/08	202310	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/11/29	202311	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/11/03	202311	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(241)	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2023/11/29	202311	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/12/19	202312	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/12/04	202312	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(250)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2023/12/19	202312	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2024/02/01	202401	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/01/05	202401	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(254)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/02/01	202401	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2024/02/29	202402	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	72,000	0	36,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2024/02/05	202402	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(256)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/02/29	202402	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	276,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/03/04	202403	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(255)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/04/15	202403	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2024/04/15	202403	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/05/27	202404	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	634	Pen. Obli. Conservador
2024/04/03	202404	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(255)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/05/27	202404	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	66	Pen. Obli. Moderado
2024/05/07	202405	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(259)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/07/08	202405	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	1,903	Pen. Obli. Conservador
2024/07/08	202405	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	197	Pen. Obli. Moderado
2024/08/05	202406	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	206	Pen. Obli. Moderado
2024/08/05	202406	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	1,994	Pen. Obli. Conservador
2024/06/06	202406	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(245)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/09/06	202407	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	206	Pen. Obli. Moderado
2024/09/06	202407	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	1,994	Pen. Obli. Conservador
2024/07/04	202407	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(271)	0	0	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2024/10/08	202408	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	2,538	Pen. Obli. Conservador
2024/10/08	202408	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	262	Pen. Obli. Moderado
2024/08/05	202408	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(290)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/09/04	202409	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(275)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/11/08	202409	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	2,356	Pen. Obli. Conservador
2024/11/08	202409	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	244	Pen. Obli. Moderado
2024/10/04	202410	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(262)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/12/17	202410	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	290	Pen. Obli. Moderado
2024/12/17	202410	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	2,810	Pen. Obli. Conservador
2024/11/06	202411	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(288)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2024/12/17	202411	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2024/12/17	202411	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2025/02/05	202412	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	149,500	0	0	0	0	0	0	1,631	Pen. Obli. Conservador
2024/12/04	202412	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(275)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2025/02/05	202412	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	39,000	0	19,500	0	0	0	169	Pen. Obli. Moderado
2025/01/07	202501	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(290)	0	0	Pen. Obli. Conservador
2025/02/05	202501	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	0	42,713	0	21,356	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2025/02/05	202501	92501188	DOMINGUEZ CABEZA CESAR NICOLAS	163,731	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2025/02/07	202502	0	Comision Aporte Voluntarios	0	0	0	0	0	(286)	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
20/02/2025	394,703,557	95,036	0

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del  
**FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**  
NIT 800.144.331-3

**CERTIFICA QUE:**

El (La) Señor(a) **CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **92.501.188**, se encuentra afiliado(a) al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR** desde el 01 de mayo de 2000.

La presente certificación se expide el 20 de febrero de 2025.

Cordialmente,



Gerente de Clientes



CUIDAD Sincedejo DEPARTAMENTO Sucre USUARIO 676519

VINCULACION INICIAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL  PRIMER MES DE PAGOS 03 MES 02 AÑO 2000

TRASLADO DE AFT  TRAFASLADO DE REGIMEN  AFT O ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Cofeandos

2. INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 9235011188 TI  CC  CE 1996209104 NACIONALIDAD Colombiana SEXO F

PRIMER APELLIDO Dominquez SEGUNDO APELLIDO Cabeza NOMBRE(S) Cesar Nicolas

DIRECCION RESIDENCIAL Cra 25A # 22-26 CIUDAD O MUNICIPIO Sincedejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82 34-98

ENVO CORRESPONDENCIA  RESIDENCIA  LUGAR DE TRABAJO  OTRO

3. INFORMACION VINCULACIONAL ACTUAL

EMPLEADOR (1) NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 892280016-4 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR DASSASSAUB

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO Medico SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 1801.052

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincedejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

EMPLEADOR (2) NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 892280016-4 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR DASSASSAUB

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO Medico SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 1801.052

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincedejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

MONTO DEL APORTE  NO  SI  % DEL SALARIO  VALOR FIJO \$  MENSUAL  SEMESTRAL  ANUAL  OTRA  CUAL

FECHA INICIO DESCUENTO 2-82-10-03

5. INFORMACION BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO Gomez SEGUNDO APELLIDO Ratino Hureya NOMBRES X

SEXO F M X NUMERO DE IDENTIFICACION R.C.C.E 01 FECHA DE NACIMIENTO 01 CODIGOS PARENTESCO 01

01 CONYUGE  
 02 COMPANERO  
 03 PADRE  
 04 HIJOS  
 05 HIJOS INVÁLIDOS  
 06 HERMANOS INVÁLIDOS

6. ESPACIO PARA EL EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

NOMBRE Julio de la Ossa

CARGO Jeefe Personal

ACTIVIDAD COMERCIAL

ANNO 2000 MES 03 DIA 06

REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR AREA NOMINA Julio de la Ossa

FRMA Y SELLO

7. ESPACIO PARA EL AFILIADO

DECLARO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

FRMA DEL AFILIADO [Firma]

8. ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

DIRECTOR COMERCIAL [Firma]

NOMBRE [Firma] CEDULA 571300394 CODIGO 101704021100E

FRMA [Firma] FECHA DE GRABACION [Firma]

ZONA [Firma] CANAL DE VENTAS [Firma] INTERNO  EXTERNO  NOMBRE DEL CANAL [Firma]

DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA Y FORMA CLARA CADA UNA DE LA INFORMACION SOLICITADA

CUIDAD Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre USUARIO 676519

VINCULACION INICIAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL  PRIMER MES DE PAGOS 03 MES 02 AÑO 2000

TRASLADO DE AFT  TRaslado de cotizacion Cofondos AÑO 2000 MES 03 DIA 02 PRIMER MES DE COTIZACION 02 AÑO 2000 MES 03 DIA 02

TRASLADO DE REGIMEN  AFP O ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR Cofondos

2. INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 9235011188 TI  CC  CE  FECHA DE NACIMIENTO 1996209104 NACIONALIDAD Colombiana SEXO  F

PRIMER APELLIDO Dominquez SEGUNDO APELLIDO Cabeza NOMBRE(S) Cesar Nicolas

DIRECCION RESIDENCIAL Cra 25A # 22-26 CIUDAD O MUNICIPIO Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82 34-98

ENVO CORRESPONDENCIA  RESIDENCIA  LUGAR DE TRABAJO  OTRO

TIPO DE TRABAJADOR  INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE  ISS  SI  NO  CAJAS  SI  NO  MESES  AÑOS

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS?  TIEMPO TOTAL DE COTIZACION CUAL(ES) CAJAS(S)?

3. INFORMACION VINCULACIONAL ACTUAL

EMPLEADOR (1) Medico NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 892280016-4 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR DASSASSAUB

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO Medico SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 1801.052 SALARIO INTEGRAL \$ 1801.052

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

DIRECCION DEL AREA DE NOMINA Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

EMPLEADOR (2) Medico NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR 892280016-4 NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR DASSASSAUB

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO Medico SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 1801.052 SALARIO INTEGRAL \$ 1801.052

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

DIRECCION DEL AREA DE NOMINA Centro de Salud Personal Cra 14 # 15A-140 CIUDAD O MUNICIPIO Sincelejo DEPARTAMENTO Sucre TELEFONO 2-82-10-03

MONTO DEL APORTE  NO  SI  % DEL SALARIO  VALOR FIJO \$  MENSUAL  SEMESTRAL  ANUAL  OTRA  CUAL

FECHA INICIO DESCUENTO 2-82-10-03

5. INFORMACION BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO Gomez SEGUNDO APELLIDO Ratino Hureya NOMBRES X

SEXO  F  M  NUMERO DE IDENTIFICACION X R.C.C.E. X AÑO 01 MES 01 DIA 01

MODOS PARENTESCO  HIJO  HIJA  PADRE  MADRE  HERMANO  HERMANA  OTRO

OTROS DATOS  HIJOS INVÁLIDOS  OTROS DATOS

6. ESPACIO PARA EL EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

NOMBRE Julio de la Ossa

CARGO Jeefe Personal

ACTIVIDAD COMERCIAL

ANNO 2000 MES 03 DIA 06

REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR AREA NOMINA Julio de la Ossa

FIRMA Y SELLO Julio de la Ossa

FRMA DEL AFILIADO [Signature]

7. ESPACIO PARA EL AFILIADO

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION [Signature]

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

8. ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

DIRECTOR COMERCIAL [Signature]

NOMBRE Maribel Pastoran Parley ZONA [ ]

CEDULA 571300394 CANAL DE VENTAS  INTERNO  EXTERNO

CODIGO 101704021100E NOMBRE DEL CANAL [ ]

FIRMA Maribel Pastoran Parley

FECHA DE RADICACION [ ] AÑO [ ] MES [ ] DIA [ ]

FECHA DE GRABACION [ ] AÑO [ ] MES [ ] DIA [ ]

NOMBRE RESPONSABLE [ ]

Ciudad: **Sinzelejo** DEPARTAMENTO: **Sucre** USUARIO: **676519**

VINCULACION A:  A LA SOCIEDAD DE SEGUROS Y PENSIONES Y  A LA APP CENTIDAD ADMINISTRADORA EN CERCA **Colfondos**

PRIMER APELLIDO: **Dominguez** ANO: **2000** MES: **03** DIA: **02** PERIODO DE VIGENCIA: **03/2000** MES: **03** AÑO: **2000**

TRABAJO DE REGIMEN:  REGIMEN DE TRABAJADOR  DIPC

2. INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **92501188** TI:  CC  CE FECHA DE NACIMIENTO: **19620904** NACIONALIDAD: **Colombiana** SEXO:  M  F

PRIMER APELLIDO: **Dominguez** SEGUNDO APELLIDO: **Cabezas** NOMBRES: **Cesar Nicolas**

DIRECCION DE OFICINA: **Cra: 25A # 22-26** CIUDAD O MUNICIPIO: **Sinzelejo** DEPARTAMENTO: **Sucre** TELEFONO: **2-82-34-98**

ENVIO CORRESPONDENCIA:  RESIDENCIA:  USUARIO DE TRABAJO:  DIPC

3. INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

INDIPENDIENTE  Y DEPENDIENTE  SI  NO CAJAS  SI  NO MESES:  ANOS:  MESES

HA CONTRATADO MAS DE 15 JEFEMANAS?  SI  NO

3. INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: **8922180016-14** NOMBRE RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: **DASSALUD**

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO: **Medico** SALARIO INGRESO MENSUAL: **\$1801.052**

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO: **Centro de Salud** CIUDAD O MUNICIPIO: **Chelan** DEPARTAMENTO: **Sucre** TELEFONO: **2-82-10-03**

DIRECCION DEL AREA DE NOMINA: **Personal Cra: 14 # 15A-140** CIUDAD O MUNICIPIO: **Sinzelejo** DEPARTAMENTO: **Sucre**

NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: **8922180016-14** NOMBRE RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR: **DASSALUD**

OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO: **Medico** SALARIO INGRESO MENSUAL: **\$1801.052**

DIRECCION LUGAR DE TRABAJO: **Centro de Salud** CIUDAD O MUNICIPIO: **Chelan** DEPARTAMENTO: **Sucre** TELEFONO: **2-82-10-03**

DIRECCION DEL AREA DE NOMINA: **Personal Cra: 14 # 15A-140** CIUDAD O MUNICIPIO: **Sinzelejo** DEPARTAMENTO: **Sucre**

4. APOORTE VOLUNTARIO

MONTO DEL APOORTE:  NO  SI  VALOR PAGO \$  MENSUAL  SEMESTRAL  ANUAL  OTRA  DIA:

5. INFORMACION BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	F	M	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	CC	CE	FECHA DE NACIMIENTO	CC	CE	FECHA DE NACIMIENTO	GRUPO PARENTESCO
Gomez	Ratino	Mireya	X		F								01

6. ESPACIO PARA EL EMPLEADOR

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO COMUNICADA

NOMBRE: **Julio de la Ossa**

CARGO: **Jefe Personal**

ACTIVIDAD COMERCIAL:  SI  NO

ANO: **2010** MES: **03** DIA: **06**

FIRMA Y SELLO:

REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR - AREA NOMINA

7. ESPACIO PARA EL AFILIADO

VOLUNTARIO DE SELECCION Y AFILIACION DEL EMPLEADO AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTAL CON SOLIDARIDAD A LOS CASOS EN FURMA, SERE, ESPECIAL, ANEA Y SIN PRESIONES, MANIFESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTAL S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

FIRMA DEL AFILIADO:

8. ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

ASESOR COMERCIAL: **Martha Patricia Parra**

NOMBRE: **Martha Patricia Parra**

CEDULA: **517300394**

CODIGO: **010402100F**

FIRMA:

FECHA DE RADICACION:  ANO:  MES:  DIA:

FECHA DE GRABACION:  ANO:  MES:  DIA:

NOMBRE RESPONSABLE: **Stuart**

FECHA DE RADICACION:  ANO:  MES:  DIA:

NOMBRE RESPONSABLE: **Stuart**

DILIGENCIAR EN LETRA IMPRENTA Y FORMA CLARA CADA UNA DE LA INFORMACION SOLICITADA

USUARIO: PVMGRREGORYV

MIGUEL JOSE GRREGORY VILLEGAS

27 de Febrero de 2025

[Registrar servicio](#)



Eres un

[Afiados](#) → 
 [Personas](#) → 
 [Aportantes](#) → 
 [Pagos](#) → 
 [Entrega HL al RPM](#) → 
 [Documentación](#) → 
 [Usuarios](#) → 
 [Administrador de Tareas](#)

### Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:40:29 AM

Afiliado: CC 92501188 CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA [Ver detalle](#)

#### Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 92501188

No existen vinculaciones para ese afiliado

#### Vinculaciones para : CC 92501188

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1998-04-20	2004/04/16	COLFONDOS			1998-04-21	2000-04-30
Traslado de AFP	2000-03-02	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-05-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

#### Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 92501188

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-04-20	1998-05-05	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-03-02	2000-04-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

[Imprimir](#)
[Regresar](#)

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOLICITADO POR	mhmvilic 172.27.6.1
FECHA Y HORA	27/02/2025 11:42:15
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION**

**LA NACION NO PARTICIPA EN EL BONO PENSIONAL**
**DATOS AFILIADO**

Documento	C 92501188	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	04/09/1962
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A /1	AFP Afiliado	PORVENIR ( 3 )
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	20/04/1998	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/06/1998		
ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	DOMINGUEZ	CABEZA	CESAR	NICOLAS	
Documento Alterno No.					

**DATOS SOLICITUD**

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	13/09/2024	Consecutivo	21	Número Liquidación	21	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	13/09/2024	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Archivo			Solicitado por	MARIA ROCIO CORTES				
Cargo		Teléfono	3393000 EXT.75421	Archivo	SA03342120240913.003421	Registro	9170		
Motivo reproceso									
Archivo Respuesta	RAOA0320240913.003421			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)	13/09/2024				

**HISTORIA LABORAL**

**HISTORIA NO VALIDA PARA BONO**
**REPORTADO POR CETIL**

<b>NIT/PATRONAL</b>	NIT: 892280021	<b>NOMBRE EMPLEADOR</b>	DEPARTAMENTO DE SUCRE
---------------------	----------------	-------------------------	-----------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
CAMBIO SALARIO	27/04/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3776,</a>
LABORAL	27/04/1998	31/05/1998	S	N	\$ 0	<a href="#">4438,3618, 5.00 semanas,3911,</a>
CAMBIO SALARIO	01/05/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3776,</a>
CAMBIO SALARIO	01/06/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
LABORAL	01/06/1998	26/04/1999	S	N	\$ 0	<a href="#">4438,3618, 5.00 semanas,3911,3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/07/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/08/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/09/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/10/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/11/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/12/1998			N	\$ 930,803	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/01/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/02/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/03/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/04/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	10/08/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
LABORAL	10/08/1999	30/01/2000	S	N	\$ 0	<a href="#">4438,3618, 5.00 semanas,3911,3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/09/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/10/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/11/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/12/1999			N	\$ 1,572,097	<a href="#">3830,3830,</a>
CAMBIO SALARIO	01/01/2000			N	\$ 1,901,713	<a href="#">3830,3830,</a>
LABORAL	01/02/2000	13/01/2022	S	N	\$ 0	<a href="#">4435,3830,3830,</a>

### CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3618	INCONSISTENCIA: HISTORIA LABORAL CON APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL NO CUMPLE CON EL MINIMO DE SEMANAS REQUERIDAS 150.
3628	OBSERVACIÓN: EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO PENSIONAL Y REPORTARLA AL ISS/COLPENSIONES SI ES EL CASO O INCLUIR LA CERTIFICACIÓN DE HISTORIA LABORAL CON OTROS EMPLEADORES DIFERENTES AL ISS/COLPENSIONES EN LA SOLICITUD.
3776	OBSERVACIÓN: LA NOVEDAD LABORAL QUE SOPORTA EL SALARIO ES INVALIDA. SOLUCIÓN: LA AFP DEBE VERIFICAR EL MENSAJE QUE PRESENTA LA VINCULACION QUE SOPORTA EL SALARIO
3830	OBSERVACIÓN: NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .
3837	OBSERVACION: EL ISS/COLPENSIONES CERTIFICA QUE NO SE ENCONTRO HISTORIA LABORAL POSTERIOR A 1994

3911	OBSERVACION: AFILIACION INVALIDA. SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI O AL ISS/COLPENSIONES POR LO TANTO NO ES VALIDO PARA BONO PENSIONAL.
4435	INCONSISTENCIA: HISTORIA NO VALIDA PARA BONO POR SER REPORTADA CON COTIZACIONES AL RAI.
4438	OBSERVACIÓN: ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION. SOLUCIÓN: SI LOS APORTES FUERON A CAJANAL LA AFP DEBE ENVIAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS PARA QUE LA OBP VERIFIQUE LOS APORTES REALIZADOS POR LA ENTIDAD PARA QUE ESTA SEA ASUMIDA POR LA NACION. SI SE TRATA DE ENTIDAD LIQUIDADADA QUE ASUMIO LA NACION LA AFP DEBE VERIFICAR QUE SE ENCUENTE INCLUIDA EN EL CALCULO ACTUARIAL.

### INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------------

**INDICIOS PRESTACIONES.** LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------------------

### INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF
-----------	-----------------	--------------------	-----------------	-------------------------------	--------

### LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	<b>A</b>	Modalidad		Versión	<b>1</b>
Fecha Base (DD/MM/AAAA)		Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	<b>0(dias) , 0(semanas)</b>	Tiempo Total Trabajado	<b>0</b>
Salario Base	<b>\$0</b>	Empleadores Salario Base			
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	<b>01/06/1998</b>	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	<b>04/09/2024</b>	Tasa Interes (%)	<b>4.0</b>
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	<b>\$0</b>	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	<b>\$0</b>
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	<b>\$0</b>				

### CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
------	--------------	--------------	--------------	-------------------	------------------------------	-------------------	------------	---------------	-----------------	-------------------	---------------------

TOTALES				0		0	0	0	0
---------	--	--	--	---	--	---	---	---	---

[HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE](#)

[HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS](#)

[DETALLE CALCULO](#)

[REPROCESAR SOLICITUD](#)

[MOSTRAR ENTIDADES ASUMIDAS](#)

[MOSTRAR DOCUMENTOS](#)

[MOSTRAR CONTROLES INHIBIDOS](#)

[MOSTRAR DETENCIONES/INVESTIGACIONES](#)

[SALIR](#)

# Detalle del Análisis Jurídico

Afiliado(a) **CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA**

CC 92501188

Fecha de Nacimiento: 04/09/1962

Edad Actual: 62

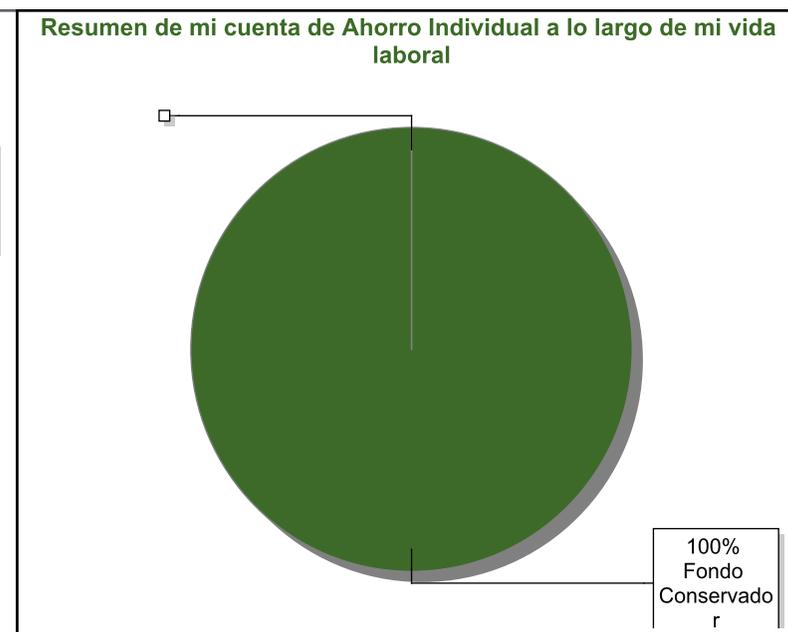
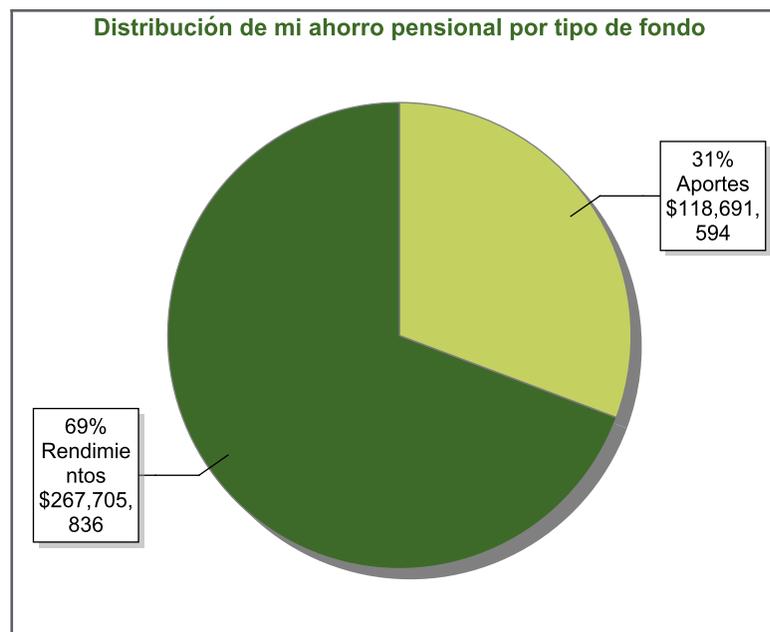
Género: MASCULINO



## Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones  Desde octubre 06 de 1998 Hasta diciembre 31 de 2024	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
		0	+	1296	=

Mis Aportes Obligatorios	Mis Aportes Voluntarios Netos	Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual		Mi saldo total ahorrado
		Aportes Obligatorios	Aportes Voluntarios	
\$118,653,998	\$37,596	\$118,653,998	\$37,596	\$386,397,430



Señora:

**LAURA CAMILA OSPINO TABORDA**

Apoderado

Reciba un saludo cordial de Porvenir S.A.

Adjunto encontrará la respuesta a su requerimiento. Los archivos están protegidos, para abrirlos y ver su contenido, digite como contraseña el número de identificación del señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA

Tenga en cuenta que si el número de documento de nuestro afiliado o empleador es menor a 8 dígitos (Ejemplo: 123456), debe agregar ceros (0) a la izquierda hasta completar los 8 dígitos (Ejemplo: 00123456). De ese modo, podrá visualizar de manera exitosa cada uno de los anexos.

Ahora puede consultar la respuesta a sus peticiones radicadas en los últimos 2 meses ingresando a través del enlace <https://www.porvenir.com.co/web/syquejasyreclamos>, seleccionando su tipo de documento y digitando su número de identificación.

Cordialmente,

**JANIREZ MARINA LORDUY BUSTOS**

Dirección de Atención Integral a Clientes

JMLB/Diego S.



Trayectoria  
**Excelente**  
2024

<sup>1</sup>No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](http://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

<sup>2</sup>**¡Recuerda!**, tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

<sup>3</sup>Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

**Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.**

104

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Señora:

**LAURA CAMILA OSPINO TABORDA**

Apoderada

[laury120700@gmail.com](mailto:laury120700@gmail.com)

[cesarnido@hotmail.com](mailto:cesarnido@hotmail.com)

Ref. Rad. Porvenir: 0104784009610800  
Afiliado: CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA  
CC: 92501188  
T.N: 11810670  
COR

Señora Laura, reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

1. Con respecto a la nulidad de la afiliación de su representado el señor CESAR NICOLAS DOMINGUEZ CABEZA, revisamos nuestra base de datos y observamos que el 02 de marzo de 2000 presentó solicitud de vinculación a través de la suscripción del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir como traslado proveniente del Fondo de Pensiones Colfondos, el cual fue aprobado a partir del 01 de mayo de 2000. Por lo tanto, el traslado hacia nuestro fondo lo realizó desde otro fondo (Colfondos) del mismo régimen (RAIS) Y no desde otro régimen (Colpensiones). Lo anterior, da a entender que ya conocía las ventajas y desventajas de permanecer afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) del cual hacen parte los Fondos de Pensiones Porvenir y Colfondos, es decir que en dos ocasiones aceptó estar en el RAIS. Adicionalmente, desde el momento de la afiliación ha tenido permanente contacto con el fondo y es conocedora de su estado de afiliación activa en Porvenir. Es importante indicar que los citados registros no pueden ser anulados por ningún Fondo de Pensiones privado, salvo que exista una orden de autoridad competente como un juez de la república que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual Porvenir S.A. no puede acceder favorablemente a su solicitud.

En lo que respecta a la información sobre las ventajas, desventajas y riesgos del traslado de Régimen de Prima Media, se aclara nuevamente que el traslado entre regímenes se dio con Colfondos, entidad que debió explicar en el momento de la vinculación la información solicitada. Por esta razón nuestra administradora no omitió las implicaciones de la afiliación, pues la asesoría verbal brindada se enfocó en el traslado de Fondos privados en la cual

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a [www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica](https://www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica).

2. ¡Recuerda!, tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: [defensoriaporvenir@legalcrc.com](mailto:defensoriaporvenir@legalcrc.com) quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones. De acuerdo con lo anterior le informamos que su traslado de Régimen pensional fue con la AFP Colfondos, por lo anterior no es procedente la ineficacia de la afiliación, en razón a que con esta Sociedad Administradora se produjo un traslado entre AFP y no entre régimen pensional.

2. Conforme a lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.
3. Reiteramos que, conforme a lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.
4. Reiteramos que, conforme a lo expuesto en el punto 1° damos respuesta a su petición.

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

*Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.*

Cordialmente,

**JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS**  
Dirección de Atención Integral a Clientes  
JMLB/Diego S.

# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Superintendencia Financiera de Colombia

BIBLIOTECA  
HEMEROTECA

## CIRCULAR BASICA JURIDICA

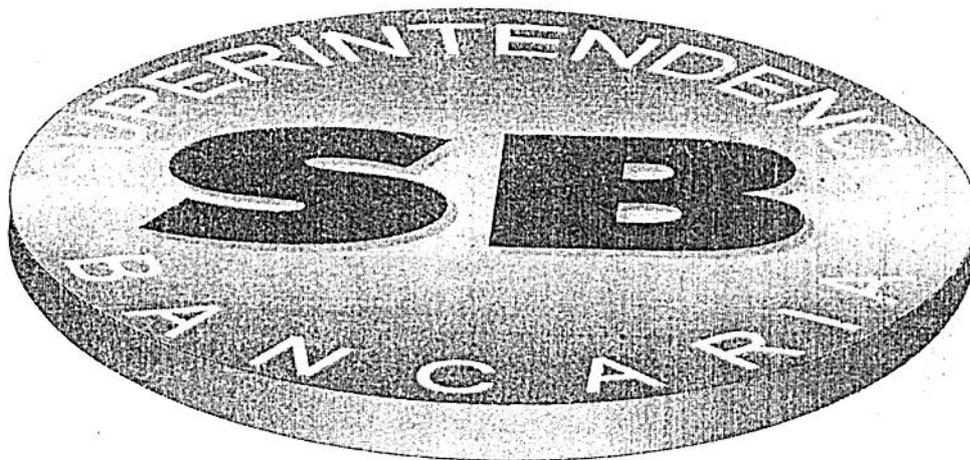
(Número 007 de enero 19 de 1996)

Como Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá, hago constar que esta FOTOCOPIA coincide con otra fotocopia que he tenido a la vista.  
30 ABR 2024  
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Jose Miguel Chayo Pineros  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

*Hemeroteca*

BIBLIOTECA  
HEMEROTECA



Superintendencia Financiera de Colombia  
BIBLIOTECA  
HEMEROTECA

**TITULO CUARTO**

**ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**CAPITULO PRIMERO: INSTRUCCIONES GENERALES RELACIONADAS CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

1. **CALCULO DE RESERVA**
2. **TABLAS DE MORTALIDAD DE INVALIDEZ DE ACTIVOS, DE MORTALIDAD DE INVALIDOS Y DE RENTISTAS**
3. **PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS**
  - 3.1 Término para los traslados
  - 3.2 Diligenciamiento de la selección y vinculación
  - 3.3 Solicitudes de retracto
  - 3.4 Reporte de novedades al ISS o administrador anterior
  - 3.5 Informe de aceptación o rechazo
  - 3.6 Informe de aceptación o rechazo al solicitante y al empleador
  - 3.7 Efectividad de la afiliación a la nueva administradora o al ISS
  - 3.8 Ultima cotización a administradora anterior
  - 3.9 Traslado de saldo e información a la administradora nueva o al ISS
4. **BENEFICIOS TRIBUTARIOS**



**CAPITULO SEGUNDO: INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

1. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES**
  - 1.1 Democratización de acciones
  - 1.2 Contratación seguros de invalidez y sobrevivencia
  - 1.3 Remisión de extractos
    - a. Plazo para el envío de extractos a los afiliados
    - b. Contenido mínimo de los extractos
    - c. Medio y dirección a la cual deberán remitirse los extractos periódicos
2. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS FONDOS ADMINISTRADOS**
  - 2.1 Régimen de gastos admisibles para el fondo de pensiones

**CAPITULO TERCERO: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

1. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS SOCIEDADES**
  - 1.1 Democratización de acciones
2. **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS FONDOS ADMINISTRADOS**
  - 2.1 Reglamento de funcionamiento de los fondos de cesantías
    - a. Régimen de aprobación general
2. **REGIMENES DE APROBACION**
  - 2.1 Régimen de aprobación general
  - 2.2 Régimen de aprobación individual

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**  
**Santafé de Bogotá D.C.**

**TITULO CUARTO**  
**ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

**CAPITULO PRIMERO: INSTRUCCIONES GENERALES**  
**RELACIONADAS CON LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS**  
**DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES .**

**1. CÁLCULO DE RESERVAS**

Las entidades administradoras del sistema general de pensiones y las correspondientes entidades aseguradoras de vida al efectuar los cálculos que involucran la utilización de tablas de mortalidad, de invalidez de activos, de mortalidad de inválidos y de rentistas, indicadas en el subnumeral 6.3 del numeral 6, Capítulo Segundo, Título Sexto de la presente Circular, para efectos del cálculo de reservas, deberán emplear un interés técnico del cuatro por ciento (4%).

**2. TABLAS DE MORTALIDAD DE INVALIDEZ DE ACTIVOS, DE MORTALIDAD DE INVÁLIDOS Y DE RENTISTAS**

Para estos efectos las entidades administradoras deberán remitirse a lo dispuesto en el subnumeral 6.3 del numeral 6, Capítulo Segundo, Título Sexto de la presente Circular.

**3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 60, literal c), 113o y 114o. de la Ley 100 de 1993, 15o. y 16o. del decreto 692 de 1994, y con fundamento en el literal a) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia indica a continuación el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad:

**3.1 Términos para los traslados**

Este Despacho estima conveniente recordar los términos de tres (3) años y de seis (6) meses, ambos contados desde la selección anterior, para trasladarse de régimen y para cambiarse de sociedad administradora respectivamente, previstos en los artículos 15o. y 16o. del decreto 692 de 1994.

**3.2 Diligenciamiento de la selección y vinculación**

El interesado deberá expresar su voluntad de cambiarse de administradora o trasladarse de régimen manifestando por escrito al empleador y a la nueva entidad administradora con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha en la cual desea quedar vinculado a la nueva entidad administradora, diligenciando el formulario de traslado o vinculación, según lo previsto en el artículo 6o. del decreto 228 de 1995.

El diligenciamiento del formulario de vinculación de la administradora a la cual desea cambiarse o del Instituto de Seguros Sociales, ISS, con el cual se inicia el proceso de vinculación, se podrá efectuar a partir del primer día del séptimo (7o.) mes, para cambio de administradora, o a partir del primer día del trigésimo séptimo (37) mes, para traslado de régimen pensional, contados desde la selección anterior, entendiéndose por esta la realizada "dentro de los términos legales".

El formulario de vinculación deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: original para la nueva administradora, una copia para el trabajador y una copia para el empleador.

**3.3 Solicitudes de retracto**

El trabajador tiene el derecho de retractarse de su decisión, manifestando su voluntad por escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya manifestado por escrito la correspondiente selección, según lo prevé el artículo 3o. del decreto 1161 de 1994. Dicha solicitud de retracto tendrá validez siempre y cuando sea radicada en la entidad a la cual se le presentó el formulario, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriormente citados, sin perjuicio de que esta solicitud se envíe mediante correo certificado dentro del mismo plazo.

**3.4 Reporte de novedades al ISS o administradora anterior**

La nueva administradora o el ISS deberá informar dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, al ISS o a la administradora anterior, las novedades que se presenten en materia de traslados en el mes inmediatamente anterior, para lo cual emplearán una fotocopia del formulario de vinculación.

**3.5 Informe de aceptación o rechazo**

Com. Notario: Dieciocho del mes de Bogotá, hizo constar que esta coincidió con otra tenida a la vista.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**  
**Santafé de Bogotá D.C.**

El ISS o la administradora anterior tendrá como plazo máximo hasta el día veinticinco (25) de cada mes para informar a la nueva administradora o al ISS acerca de la aceptación o el rechazo de las solicitudes de traslado del mes inmediatamente anterior.

Para ello empleará un formato que contendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. nombre o razón social (de la nueva administradora o ISS)
- b. fecha de reporte
- c. nombre del solicitante
- d. documento de identificación
- e. aceptación \_\_\_\_\_ rechazo \_\_\_\_\_

causales del rechazo:

- 1) Permanencia inferior a seis (6) meses en una administradora del régimen de ahorro individual
- 2) Permanencia inferior a tres (3) años en uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993
- 3) Status de Pensionado
- 4) Solicitud de pensión en trámite
- 5) No afiliado
- 6) Cuenta individual del afiliado en mora por concepto de intereses o cotizaciones.

f. nombre, cargo y firma del funcionario responsable.

### 3.6 Informe de aceptación o rechazo al solicitante y al empleador

La nueva administradora o el ISS deberá informar por escrito tanto al solicitante como al empleador la confirmación de la aceptación del traslado o su rechazo como máximo el día treinta (30) de cada mes, respecto de las solicitudes del mes anterior, empleando para ello la misma información descrita en el punto anterior.

### 3.7 Efectividad de la afiliación a la nueva administradora o al ISS

El traslado surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el diligenciamiento del formulario. El ISS o la nueva administradora deberá confirmar la aceptación del traslado al solicitante y al empleador según lo previsto en el subnumeral anterior.

### 3.8 Ultima cotización administradora anterior

La última autoliquidación a la administradora anterior o al ISS de los trabajadores dependientes, se realizará en los primeros diez (10) días del mes en el cual se hizo efectivo el traslado. En el caso de los trabajadores independientes, se deberá presentar la primera autoliquidación, al ISS o a la nueva administradora, en el mes en el cual se hizo efectivo el traslado.

### 3.9 Traslado de saldo e información a la administradora nueva o al ISS.

El ISS o la administradora anterior tendrá como plazo máximo los treinta (30) días hábiles siguientes al reporte de novedades a la administradora anterior o al ISS para transferir los saldos y remitir la información respectiva al ISS o a la nueva administradora. La información a trasladar será como mínimo la contenida en la historia laboral del afiliado: nombres y apellidos, edad, sexo, documento de identificación, semanas cotizadas, administradoras anteriores especificando las semanas cotizadas en cada una de ellas, solicitud de bono pensional y/o título pensional, certificación expedida por la administradora anterior de las tres últimas autoliquidaciones.

## 4. BENEFICIOS TRIBUTARIOS

El decreto 1729 de 1994, modificatorio del decreto 903 del mismo año, define en su artículo 10. qué se entiende por beneficio pensional aquel que se otorga previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o en el de ahorro individual con solidaridad bajo las modalidades de renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia y las demás que autorice esta Superintendencia para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por otra parte, los ingresos que se destinen como aportes obligatorios o voluntarios a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, a los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional, a los fondos de pensiones de que trata el decreto 2513 de 1987 y a los seguros privados de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivencia, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional para el aportante y por tanto no se someterán a retención en la fuente, siempre que se retiren solamente para acceder al beneficio pensional en los términos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho estima necesario recordar la importancia del decreto comentado a fin de que las disposiciones en él contenidas se acaten efectivamente en la práctica, lo cual se traduce fundamentalmente en que siempre que se retiren recursos de los



**Bancaria**

**CONCEPTOS  
SOBRE LA LEY  
100 DE 1993**

Delegatura para Entidades  
Administradoras de Pensiones  
y Cesantía

TOMO II  
1996



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

Notario del Circuito  
Ministerio de Justicia  
e Interioría  
10 ABR 2024  
NOTARIA DECIMO DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario del Circuito  
Ministerio de Justicia  
e Interioría  
10 ABR 2024  
NOTARIA DECIMO DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

En relación con la fecha a partir de la cual entró en vigencia el sistema de autoliquidación de aportes, resulta importante precisar que teniendo en cuenta que el artículo 24 del Decreto 692 de 1994, establece que la primera cotización al Sistema General de Pensiones es la correspondiente al mes de abril de 1994, la cual deberá trasladarse a las administradoras en los primeros diez días del mes de mayo, es forzoso concluir que el referido sistema de autoliquidación rige a partir de esa primera cotización, otra parte, en lo que respecta al Instituto de Seguros Sociales, el Decreto 692 de 1994 que modificó en este punto al antes citado Decreto 692 de 1994, prevé en su artículo 50, que "las cotizaciones correspondientes a los meses de abril a septiembre de 1994 que deban consignarse en el mes siguiente al respectivo periodo de cotización, en caso del I.S.S., podrán efectuarse bajo la modalidad de facturación del Instituto, a lugar de la autoliquidación de los empleadores.

No obstante, tal como se observa se trata de una facultad para las cotizaciones de agosto a septiembre, lo cual significa que la correspondiente al mes de octubre debe ajustarse necesariamente al mecanismo de autoliquidación.

## S elección y afiliación

94054839

Noviembre 28 de 1994

A partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, son afiliados obligatorios al Sistema

General de Pensiones y, en esa medida deberán seleccionar necesariamente uno de los dos regímenes que lo integran, es decir, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Sociedades Administradoras de Pensiones y/o Cesantías.

En desarrollo de lo anterior, los artículos 11 y 25 del Decreto 692 de 1994 disponen en su orden lo siguiente:

Artículo 11. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada

por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o administradora, con el objeto de que este efectúe las cotizaciones a que haya lugar".

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria". (El subrayado es nuestro).

Artículo 25. "Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 10. De abril de 1994, que les informen por escrito sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar, y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora. (El subrayado no es del texto).

Dentro del anterior contexto normativo, resulta forzoso concluir que el trabajador, al momento de la selección o traslado, está en la obligación de comunicar su decisión al empleador, con el propósito de que éste proceda a efectuar los trámites necesarios para realizar las cotizaciones de ley, evitándose de esta manera, los inconvenientes que tal omisión pueda acarrear.

Adicionalmente, es importante precisar que la obligación de informar al empleador, está por ley, atribuida al trabajador y no a la sociedad administradora, lo cual no impide que el respectivo empleador adopte los mecanismos administrativos internos necesarios para obtener información en tal sentido por parte de sus dependientes. Ya que de no ser así, podría hacerse acreedor a eventuales cobros de intereses moratorios.

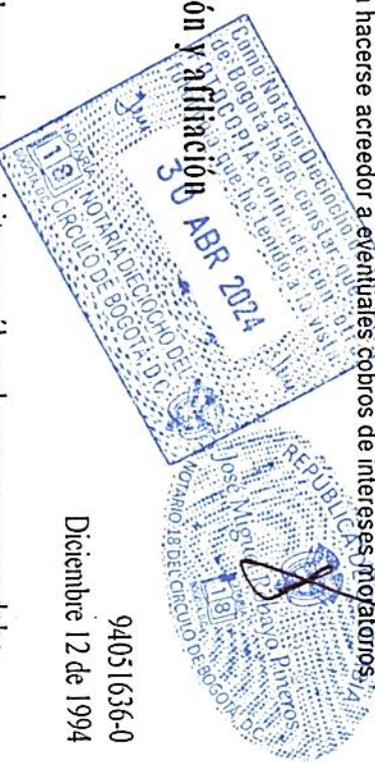
## S elección y afiliación

94051636-0

Diciembre 12 de 1994

¿Cuáles son los requisitos y cuál es el proceso que se debe seguir ante las Administradoras de Fondos de Pensiones

del Régimen de Ahorro Individual para la afiliación de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, para que se garantice el cumplimiento de la característica del Sistema General de Pensiones establecida en el literal b. del artículo 13 de la ley 100 de 1993?



El proceso de vinculación que debe adelantarse el empleador ante la Administradora seleccionada de que habla el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 es para los trabajadores que se vinculan por primera vez a la empresa o se aplica a todos los trabajadores que se trasladan del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad?

1. En primer lugar, es procedente anotar que el procedimiento que debe seguirse ante las sociedades administradoras de fondos de pensiones para la afiliación de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria es el expresamente previsto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Dentro de este esquema, la selección voluntaria de regímenes se traduce en que el trabajador con vínculo contractual, legal o reglamentario selecciona libremente, de acuerdo con sus particulares circunstancias, el régimen al cual desea afiliarse, comunicándolo por escrito al respectivo empleador, con el fin de que éste proceda a adelantar el proceso de vinculación con la administradora escogida<sup>1</sup>.

2. Por otra parte, es de anotar que el inciso 4o. del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 no realiza ningún tipo de distinciones y, por lo tanto debe aplicarse a todos los trabajadores allí mencionados. Así las cosas, una vez hecha la selección, el proceso de vinculación debe llevarlo a cabo el empleador, diligenciando el correspondiente formulario<sup>1</sup>.

Sobre este punto en particular, debe aclararse que el procedimiento descrito complementa al artículo 114 de la ley 100 de 1993, pues la información al empleador, acerca de la selección efectuada, permite que éste proceda a realizar las cotizaciones de ley, evitándose así los inconvenientes que podrían surgir como consecuencia de la omisión del trabajador.

3. Así mismo, resulta necesario aclarar que las disposiciones legales existentes expresamente señalan como obligación del trabajador, la de informar al correspondiente empleador su decisión en relación con el régimen pensional seleccionado, de forma

que no se haga éste acreedor a eventuales sanciones por mora, máxime cuando son producto de la omisión del trabajador, conclusión que se desprende fácilmente del contenido de los artículos 11 y 25 del Decreto 692 de 1994.

4. Personal afiliado al fondo privado de pensiones y éste no notificó a la empresa en los treinta (30) días siguientes, por lo tanto no fueron desafiliados del I. S. S. y el fondo cobra los meses completos.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, cuando al momento de la vinculación, la documentación se encuentre completa, la afiliación es válida a partir de ese momento, sin necesidad de posterior ratificación por parte de la administradora, por el contrario, cuando la vinculación no cumpla con los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud de vinculación.

Por lo tanto, es de suponer que tales afiliaciones contaban con el lleno de los requisitos legales y en esa medida, tienen plena validez, siendo deber del trabajador informar por escrito su decisión al empleador, con el objeto de que efectúe las respectivas cotizaciones, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, ya que de no ser así, podría el empleador hacerse acreedor a eventuales cobros de intereses moratorios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 17 del precitado Decreto 692, prohíbe la múltiple vinculación, disponiendo al efecto, que cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. De igual forma, dispone la norma citada que las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de los saldos.

Finalmente, es preciso tener en cuenta las precisiones señaladas en el Decreto 228 del 31 de enero de 1995:

<sup>1</sup> El inciso segundo del numeral 1o. y el numeral 2o. relativos a selección fueron modificados por el Decreto 228 de 1995.

# S elección de régimen

95010183

Abril 27 de 1995

Sobre el particular, en el mismo orden de su consulta, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no resulta necesario suscribir nuevamente formulario de vinculación o comunicación en el cual conste la vinculación, tratándose de trabajadores que al 31 de marzo de 1994 se encontraban afiliados al Instituto de Seguros Sociales, evento en el cual no tiene aplicación la prohibición de traslado de régimen antes de tres (3) años.

Por el contrario, si el trabajador suscribe nuevamente el formulario o comunicación donde conste la vinculación como ocurrió con algunos de los empleados de esa compañía, es válida por sí sola dicha afiliación, teniendo en consecuencia la obligación de esperar que transcurran los tres (3) años contados desde la fecha de tal selección para trasladarse de régimen según lo previsto en el artículo 15 del precitado Decreto 692 de 1994.

Finalmente, resulta necesario tener en cuenta que una vez el trabajador haya seleccionado uno de los dos (2) regímenes del Sistema General de Pensiones, por regla general es su obligación informar por escrito al empleador su decisión, con el objeto de que este efectúe las respectivas cotizaciones, ya que de no ser así, podría el empleador hacerse acreedor a eventuales sobros de intereses moratorios. No obstante lo anterior, el trabajador también tiene la posibilidad de efectuar la selección frente a la administradora de fondos de pensiones; caso en el cual, las notificaciones que hagan dichas sociedades al empleador sobre la manifestación libre y voluntaria del trabajador de afiliarse a ese régimen será válida según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 228 de 1995.

# A afiliados voluntarios



95003124-0

marzo 2 de 1995

Dudas relacionadas con el Sistema General de Pensiones aplicable para las personas extranjeras que trabajan durante un tiempo en Colombia

Sobre el particular, este Despacho le manifiesta que el artículo 15, numeral 2, inciso 2o de la ley 100 de 1993 establece que serán afiliados voluntarios al Sistema General de Pensiones, los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por un régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Por lo anterior, para el caso objeto de su consulta se deben tener en cuenta los parámetros establecidos por la norma citada; es decir, en su calidad de afiliada voluntaria del Sistema General de Pensiones no está en la obligación de afiliarse al Instituto de los Seguros Sociales ni a una sociedad administradora de fondos de pensiones.

Al respecto le manifiesto que la ley 100 de 1993, así como sus decretos reglamentarios, no consagran la posibilidad de trasladar los aportes temporales efectuados durante la vigencia de un contrato de trabajo en Colombia, a otro fondo de pensiones extranjero, por lo cual en el evento que usted decida afiliarse en forma temporal y voluntaria a alguno de los Regímenes del Sistema General de Pensiones Colombiano, podrá optar por la indemnización sustitutiva o devolución de saldos prevista en los artículos 37, 45, 49, 66, 72, y 78 de la ley 100 de 1993, según se halle afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación. Definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en los términos allí definidos.

## Efectos afiliación trabajadores independientes



Momento a partir del cual los trabajadores independientes

adquieran la calidad de afiliados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994

Sobre el particular, debo manifestarle lo siguiente:

En primer término, es de anotar que el artículo 14 del Decreto 692 de 1994, fue modificado por el artículo 10 del Decreto 1161 del mismo año, en el cual se dispone:

"Efectos de la afiliación. La afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, cuando se inicia la relación laboral, surtirá efectos desde la fecha en que se inicie dicha relación laboral, siempre y cuando se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario de que trata el artículo 110 del presente decreto.

Por su parte, la afiliación a una administradora dentro del Sistema General de Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se efectuó el diligenciamiento del correspondiente formulario" (Subrayado Extratextual).

Tal como se desprende de la norma transcrita, su contenido resulta aplicable exclusivamente tratándose de trabajadores con vínculo laboral, es decir, para trabajadores dependientes.

A contrario sensu, el legislador no estableció procedimiento alguno para determinar el momento a partir del cual surte efectos la afiliación de los trabajadores independientes, razón por la cual, a falta de norma expresa sobre la materia, debe entenderse que para dichos trabajadores la afiliación tiene efecto inmediato y surge a partir de la suscripción del correspondiente formulario de vinculación, independientemente de las cotizaciones que por ley se deban efectuar, si no hubiese realizado cotización por dicho mes en otra

administradora, o a partir del primer día del mes siguiente, en caso de haber cotizado por el mes al cual se afilió en otra administradora.

Con base en las anteriores consideraciones, se tiene que la conclusión planteada en el último párrafo de su comunicación, es válida siempre que se entienda referida únicamente al auxilio funerario y al sistema general de riesgos profesionales.

## A filiación de servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital

95011478-0

Abril 27 de 1995

Solicita concepto jurídico teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 151 de la ley 100 de 1993 sobre la vigencia del régimen general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital y siendo que en Floridablanca, el Alcalde no ha determinado la fecha a que se refiere el mencionado parágrafo, se pregunta:

¿Es viable jurídicamente que los nuevos empleados quienes se afiliaron a dicho Instituto en virtud de lo ordenado en el penúltimo inciso del Artículo 40. del Decreto 692 de marzo 29 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, continúen efectuando sus aportes al Fondo de Pensiones del I.S.S.?

Sobre el particular, debo manifestarle lo siguiente:

El artículo 9 numeral 1 literal c) del Decreto 692 de 1994, que reglamentó la Ley 100 de 1993, estableció como regla general que los servidores públicos serán afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria a partir del 10 de abril de 1994. En tal virtud las personas que ingresen en tal calidad a partir de dicha fecha y escojan el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán vincularse exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, para la anterior disposición se consagró la excepción del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el parágrafo del artículo 9 del precluido Decreto 692 de 1994, en cuanto a que el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de los Departamentos, Municipios y Distritos, así como de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. Es así, que no le ha surgido la obligación de afiliarse a uno de los dos (2) regímenes ni de efectuar las cotizaciones obligatorias y sólo cuando entre en vigor dicho Sistema, deberán seleccionarse el régimen que estimen conveniente caso en el cual, si escogen el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida deberán vincularse exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

No obstante, si antes de entrar en vigencia el Sistema los funcionarios públicos del orden Departamental, Municipal y Distrital se encuentran afiliados al Instituto de Seguros Sociales, pueden, cuando así lo disponga la correspondiente autoridad, efectuar la selección, pudiendo optar por el régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, evento en el cual resultaría aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 o por el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**A** filiado inactivo



93012752-0

Junio 2 de 1995

Interpretación jurídica en torno a los efectos que produciría frente a la sociedad administradora, el no pago de las cotizaciones por parte de los afiliados dependientes e independientes al fondo de pensiones

Sobre el particular, resultan procedentes las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente y no se pierde por haber dejado de

colitzar uno o varios periodos, pero el afiliado adquirirá la categoría de inactivo cuando tenga más de seis meses de no pago de las cotizaciones.

En otros términos, tal y como se infiere de la disposición citada, la calidad de afiliado no se pierde ni aún en el evento en que se suspenda el pago de las cotizaciones, toda vez que la única consecuencia prevista para estos casos es la adquisición de la calidad de afiliado inactivo, sin que se prevean otros efectos específicos a dicha situación.

En relación con la afiliación de trabajadores dependientes, el artículo 14 del Decreto 692 de 1994 modificado por el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 señala que la afiliación a una administradora dentro del sistema general de pensiones cuando se inicie una relación laboral surte efectos desde que se inicie tal relación y siempre que se entregue debidamente diligenciado el correspondiente formulario.

Por su parte la afiliación a una administradora durante la vigencia de la relación laboral surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se efectuó el diligenciamiento del formulario.

Ahora bien, en el caso de trabajadores independientes, como quiera que el legislador no estableció en ninguna norma el momento a partir del cual surte efectos su afiliación, debe entenderse que tiene efecto inmediato y surge a partir de la suscripción del respectivo formulario de vinculación, independientemente de las cotizaciones que por ley se deban efectuar, siempre que no haya realizado cotización por dicho mes en otra administradora, o a partir del primer día del mes siguiente, en caso de haber cotizado por el mes en el cual se afilió en la otra administradora.

Respecto a los seguros que deben contratar las administradoras para garantizar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes, señala el artículo 108 de la ley 100 de 1993 que los mismos sólo podrán ser colectivos o de participación. En este sentido la Resolución 530 de 1994 de la Superintendencia Bancaria señala que mediante las mencionadas pólizas que "...contraten las sociedades que administran fondos de pensiones, la entidad aseguradora deberá otorgar cobertura a las personas afiliadas a la administradora..."

En conclusión, la ley no prevé que los afiliados inactivos puedan ser excluidos del tal amparo, máxime si se tiene en cuenta que la norma citada se refiere categóricamente a las personas afiliadas y que la ley 100 de 1993 señala que todo plan de pensiones debe amparar a los afiliados y pensionados contra todos los riesgos a que la misma se refiere, sin que el legislador haya distinguido entre afiliados activos e inactivos.

Adicionalmente, resulta procedente señalar que la obligación de suscribir el contrato de seguro respecto de cada afiliado, si bien surge como consecuencia de la afiliación, es absolutamente independiente de la relación jurídica existente entre los afiliados y la administradora; en efecto, el Código de Comercio señala que son partes del contrato de seguro el asegurador (entidad aseguradora) y el tomador (sociedad administradora) y que es obligación del tomador pagar la prima correspondiente en los términos que acuerden las partes. En concordancia con lo anterior el artículo 20 numeral 4 de la Resolución atrás citada señala que tiene la calidad de asegurado la persona incorporada al Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, mediante su afiliación a la sociedad administradora.

Por lo tanto, en el evento en que una administradora incumpla con la obligación citada respecto de alguno de sus afiliados sean éstos inactivos o no, correspondería a la administradora asumir el pago de una pensión provisional con cargo a sus propios recursos por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones, en los casos en que el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender la pensión, tal y como lo dispone el artículo 21, inc. 3o del Decreto 656 de 1994.

Finalmente en relación con la obligación de pago de las respectivas prestaciones para los afiliados inactivos, le informo que para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes es indispensable cumplir con los requisitos legalmente previstos, lo cual indica que para la sociedad no representa un riesgo esencial el hecho de que el afiliado haya adquirido la calidad de inactivo, toda vez que éste solamente podría acceder a una pensión en los eventos en que cumpla los requisitos de edad y de semanas de cotización o capital acumulado, establecidos por la ley.

Adicionalmente, en caso de presentarse mora absoluta en el pago de las cotizaciones de afiliados dependientes o independientes, tal situación nunca permitiría el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para obtener tales prestaciones, pues tal y como lo dispone el Decreto 1889 de 1994 las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con "...los recursos de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros (...). La suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión,..." concepto este último a cargo de la aseguradora contratada y el cual consiste en el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario para financiar alguna de las mencionadas prestaciones y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual.

A  
afiliación

30 ABR 2024



95021936-0

Julio 31 de 1995

Inquietudes relacionadas con los artículos 11 y 12 del  
Decreto 692 de 1994

Sobre el particular, debo manifestarle que la selección que efectúan los trabajadores de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 228 de 1995.

De otra parte, tal como se observa en el contenido del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no se establece la firma del empleador como requisito necesario para la validez de la afiliación, lo cual es entendible si se tiene en cuenta que la selección y afiliación son derechos del trabajador, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la notificación al empleador por parte del trabajador o de la sociedad administradora, tiene por finalidad que éste efectúe las respectivas cotizaciones a la administradora seleccionada para evitar el cobro de intereses moratorios; por lo tanto, sobre las cotizaciones efectuadas oportunamente por el empleador a la anterior entidad administradora, ante la omisión de tal notificación, no se generarían intereses moratorios; no obstante, la entidad administradora que recibió los aportes deber efectuar el traslado de dichos recursos a la sociedad seleccionada, en forma análoga a como ocurre frente al Instituto de Seguros Sociales.

En este orden de ideas, resulta válido concluir que la obligación de efectuar las cotizaciones a la entidad seleccionada, surge a partir del conocimiento de dicha selección, utilizando para ello los correspondientes formularios de autoliquidación de aportes dentro de los plazos legalmente señalados, sin perjuicio del procedimiento que deban adelantar las dos administradoras para efectuar el traslado antes aludido.

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**  
**Santafé de Bogotá D.C.**

... la correspondiente retención. Adicionalmente, es indispensable que las sociedades que  
... fondos de pensiones voluntarias ajusten el contenido de los planes y reglamentos de  
... a las disposiciones del decreto citado.

**ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

Como Notario Dieciocho del Circulo  
de Bogotá hago constar que esta  
FOTOCOPIA coincide con otra  
fotocopia que he tenido a la vista  
del original.  
**30 ABR 2024**  
NOTARIA DIECIOCHO DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Jose Miguel Pinedo Pinedo  
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**ESPACIO EN BLANCO**  
NOTARIA 18 DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**sfc** Superintendencia  
Financiera de Colombia

Radicación: 2019152169-003-000

Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.día722

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES

Destinatario: 114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora

**Clara Elena Reales**

Vicepresidenta Jurídica

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS

Calle 72 No. 8-24, Oficina 901

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000  
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS  
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E  
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV  
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"<sup>1</sup>, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

<sup>2</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:

"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



Emprendimiento  
de todos

Financiera  
de Colombia

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal<sup>3</sup> para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

*"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

---

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

\* Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.

\* En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64.\* (Subraya fuera de texto)

<sup>3</sup> literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento  
de todos

Miñacaenda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."*

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional." (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

*"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."*

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

### **b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP**

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*“Artículo 7º. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

*Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.*

*Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.*

*Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el*



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

**Parágrafo.** Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos" (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?**

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?**

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. **Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?**

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR**  
410000-DELEGADO PARA PENSIONES  
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

*Elaboró:*  
**JULIANA SIERRA MORALES**

*Revisó y aprobó:*  
--**JULIANA SIERRA MORALES**  
**DERLY JULIET ALARCON PARRA**  
**DERLY JULIET ALARCON PARRA**



100  
270

1-15 BOG

C M N

JB

EL TIEMPO

VIERNES 16 DE ENERO DE 2004 1-15

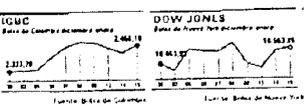
### ECONÓMICAS

#### BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

SECTOR	PRECIO	VARIACION	VOLUMEN	VALOR	UTILIDAD
Industria	100.00	0.00	1000	100.00	0.00
Financiera	150.00	0.00	1000	150.00	0.00
Comercio	200.00	0.00	1000	200.00	0.00
Transporte	300.00	0.00	1000	300.00	0.00
Alimentación	400.00	0.00	1000	400.00	0.00
Salud	500.00	0.00	1000	500.00	0.00
Edilicia	600.00	0.00	1000	600.00	0.00
Industria	700.00	0.00	1000	700.00	0.00
Financiera	800.00	0.00	1000	800.00	0.00
Comercio	900.00	0.00	1000	900.00	0.00
Transporte	1000.00	0.00	1000	1000.00	0.00
Alimentación	1100.00	0.00	1000	1100.00	0.00
Salud	1200.00	0.00	1000	1200.00	0.00
Edilicia	1300.00	0.00	1000	1300.00	0.00
Industria	1400.00	0.00	1000	1400.00	0.00
Financiera	1500.00	0.00	1000	1500.00	0.00
Comercio	1600.00	0.00	1000	1600.00	0.00
Transporte	1700.00	0.00	1000	1700.00	0.00
Alimentación	1800.00	0.00	1000	1800.00	0.00
Salud	1900.00	0.00	1000	1900.00	0.00
Edilicia	2000.00	0.00	1000	2000.00	0.00

#### INDICES ACCIONARIOS



#### MONEDAS

Moneda	Tipo de Cambio	Porcentaje
Dólar	1700	0.00
Euro	1500	0.00
Libra	1300	0.00
Yen	1100	0.00
Real	900	0.00
Corona	700	0.00
Franc	500	0.00
Escudo	300	0.00
Dirac	100	0.00

#### FONDOS

Fondo	Valor	Porcentaje
Fondo de Inversión	1000	0.00
Fondo de Ahorro	800	0.00
Fondo de Retiro	600	0.00
Fondo de Pensiones	400	0.00
Fondo de Inversión Extranjera	200	0.00
Fondo de Inversión Local	100	0.00
Fondo de Inversión Internacional	50	0.00
Fondo de Inversión Alternativa	25	0.00
Fondo de Inversión Especial	12.5	0.00

#### FIDUCIARIAS

Fiduciaria	Valor	Porcentaje
Fiduciaria de Inversión	1000	0.00
Fiduciaria de Ahorro	800	0.00
Fiduciaria de Retiro	600	0.00
Fiduciaria de Pensiones	400	0.00
Fiduciaria de Inversión Extranjera	200	0.00
Fiduciaria de Inversión Local	100	0.00
Fiduciaria de Inversión Internacional	50	0.00
Fiduciaria de Inversión Alternativa	25	0.00
Fiduciaria de Inversión Especial	12.5	0.00

#### FIDUCIARIAS

Fiduciaria	Valor	Porcentaje
Fiduciaria de Inversión	1000	0.00
Fiduciaria de Ahorro	800	0.00
Fiduciaria de Retiro	600	0.00
Fiduciaria de Pensiones	400	0.00
Fiduciaria de Inversión Extranjera	200	0.00
Fiduciaria de Inversión Local	100	0.00
Fiduciaria de Inversión Internacional	50	0.00
Fiduciaria de Inversión Alternativa	25	0.00
Fiduciaria de Inversión Especial	12.5	0.00

### IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

## 4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.



LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo pedían a través de una carta de cambio o a través de un cheque.

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo acumulan ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 establecido que en la operación de giros familiares se cause debidamente el impuesto a

ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil. Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago del gravamen que viene a las casas de cambio, dijo que la actualización de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que registran las cuentas de

### EMPALME FERIA DE CONTRATOS EN FIN DE AÑO

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento que las entidades públicas, así como en las alcaldías y gubernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cauca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 31 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la responsabilidad de caja de los funcionarios entrantes.

“Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cauca y de 100.000 millones en Medellín”, dijo Cano.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacer frente a la situación de liquidez.

### COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

- El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, establecido que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse a la pensión de vejez, según el tiempo que han cotizado, a los menos cinco (5) años, salvo que el tiempo sea menor o igual a los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez.
- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad desahogada.
- La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años si son mujeres o 60 años si son hombres, y sin perjuicio de lo que expresamente consignen normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y cumplir el plazo anulado, dentro del ejercicio de la vigencia de la norma.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán vincular con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

c. Verificación de la información anterior y evaluación de la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último periodo, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que corresponden ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

d. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que realizó la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

e. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tránsito de los afiliados en las condiciones de esta norma, que tengan la cantidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 o más años de servicios prestados o cotizados cotizadas, que no hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

f. Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Pina Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se transfiera al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiera permanecido en el Régimen de Pina Media.

CASA EDITORIAL EL TIEMPO  
Archivo de Redacción

### El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se inició un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 am y las 11:00 am, o a los usuarios conectados en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que originalmente se acordó en marzo de 2003 del momento del 1º de diciembre de 2003 con el Intermediario de Energía Mayorista.

Los usuarios que por razones de fuerza mayor no desahogables y que son susceptibles por razones técnicas que no están en mérito no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se numeraron en las siguientes fechas:

FECHA	ALTERNATIVAS DE LIMITACIÓN DE SUMINISTRO	USUARIOS
17 de enero de 2004 del 10:00 am a las 11:00 am	1 y 2	1500 (110)
18 de enero de 2004 del 10:00 am a las 11:00 am	1 y 2	1500 (110)
19 de enero de 2004 del 10:00 am a las 11:00 am	1 y 2	1500 (110)
20 de enero de 2004 del 10:00 am a las 11:00 am	1 y 2	1500 (110)

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por parte de energía publicados en este documento quedarán excluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los costos y penalización ocasionados serán responsabilidad de la empresa misma.

TELEREASO REGIONAL Y NACIONAL  
Viernes 16 de enero de 2004



231  
E  
269

IMPUESTOS / SE AÑORAN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

# En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dyan espera no solo un incremento en las ventas con el dinero plastado sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

La devolución del IVA de la tarifa general del 18 por ciento por las compras que se realizan con tarjetas de crédito o débito, se iniciará a partir del 15 de enero de 2004.

El funcionario indicó que la medida se enmarca en la política de promoción de la actividad económica y de estímulo a las exportaciones.

La devolución del IVA contemplada en la reforma tributaria se aplicará por el comercio a través de la Dyan.

Anticipó además que la Dyan se encargará de la gestión de la devolución del IVA.



A QUEMOS COMIENZAN con las tarjetas de crédito se enmarcan en la política de promoción de la actividad económica y de estímulo a las exportaciones.

La devolución del IVA se aplicará a las compras que se realizan con tarjetas de crédito o débito.

Mayor control. Además de la devolución del IVA, la Dyan se encargará de la gestión de la devolución del IVA.

Por ejemplo, la Dyan se encargará de la gestión de la devolución del IVA.

# SEGURO SOCIAL PENSIONES

## INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. Personas en conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.
 

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 deben tener en cuenta la transición por una única vez al régimen de afiliación en el que se encuentren para poder acceder al régimen al cual viene afiliado y así obtener pensionarse.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser efectuada diligenciando el formulario de vinculación retroactivo con el periodo mínimo de permanencia que sea de 5 años y que aquel régimen al cual viene afiliado y así deberá pensionarse.
2. Personas con conflicto de multivinculación hombre mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.
 

Las personas que se encuentran en situación de Multivinculación las que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones establecido en el ISS o viceversa en cualquier otro periodo mínimo de permanencia que sea de 5 años y que los últimos meses de los 110 años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez el 28 de enero de 2004 deben tener en cuenta la transición por una única vez al régimen al cual cesaron de estar vinculados. Quienes no hayan estado por escrito su voluntad de selección, quedan autorizados a ser vinculados a la pensión de vejez que se otorgará en el ISS a partir del 28 de enero de 2004 o a quien que recibió la última cotización antes de dicha fecha, la anterior a la que se encuentre en el momento de haberse en el Decreto 3500 de 2003.
3. Información general sobre el Régimen de Transición y sobrevivencia.
 

Los afiliados que siendo beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Afiliación Individual y regresan al ISS, pertenecen al Régimen de Transición, salvo aquellos que el 1º de abril de 1984 tuvieron 15 años o más de servicios prestados o cotizados y que el capital acumulado en la cuenta individual o cotizada y que el capital acumulado en la cuenta individual o cotizada en el ISS. Al momento de haberse en el Régimen de Prima Medía, habiendo los documentos que se hubieran obtenido en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas. Que el afiliado esté disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquier una de las administraciones del sistema o que se hubieran presentado un reclamo por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del país a la línea gratuita 01 8000 813 300 o 3-475-75-12 en Bogotá o a la Oficina Nacional de Mecanismo Pensiones al 3-45-65-00 ext 716, 7268, 7310 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 031 del 9 de enero de 2004.



# 35 pilotos solicitan retiro

A finales de este año en Nueva York, el ex-embajador de Colombia en ese país, solicitó su retiro por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Los 35 pilotos que se retiraron en este año de 2003, solicitaron su retiro por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

El año pasado la Alcaldía de Bogotá se pidió al Ministerio de la Protección Social, autorización para el retiro de los pilotos y conductores.

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de América

...Además gana Doble Millaje DISTANCIAS

TACA

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliado con BC (Primo Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I)	\$ 2.000
Afiliado con BC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel II)	\$ 4.000
Afiliado con BC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)	\$ 8.000

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

Afiliado a sus afiliados las tarifas de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliado con BC (Primo Base de Cotización menor a 2 salarios mínimos (Nivel I)	\$ 2.000
Afiliado con BC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel II)	\$ 4.000
Afiliado con BC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel III)	\$ 8.000

# COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS

FINA

Horizonte  
Pensiones y Cesantías

Porvenir  
Solo hay una

PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN  
DESDE EL PRESENTE, PROTEGE TU FUTURO

Pensiones y Cesantías  
Santander  
Su futuro en manos expertas

Skandia